

Unidad administrativa de Secretaría

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL  
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2023**

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Mogán, siendo las diez horas, del día **9 de octubre de 2023**, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia de la Alcaldesa, **doña Onalia Bueno García** y con la asistencia de los señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa el Secretario General Accidental de la Corporación, don David Chao Castro, que da fe del acto.

**SRES. Y SRAS. ASISTENTES**

**ALCALDE**

**Nombre**

ONALIA BUENO GARCIA

**Asiste**

SÍ

**Partido**

JPM

**CONCEJALES**

**Nombre**

JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO  
JUAN ERNESTO HERNANDEZ CRUZ  
TANIA DEL PINO ALONSO PEREZ  
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE  
CONSUELO DIAZ LEON  
VICTOR GUTIERREZ NAVARRO  
WILIAN CRISTOFE GARCIA JIMENEZ  
MENCEY SANTANA RODRIGUEZ  
EMILY DEL CARMEN QUINTANA RAMIREZ  
RAYCO GUERRA RODRIGUEZ  
JOSUE HERNANDEZ DELGADO  
JUANA TERESA VEGA JIMENEZ  
MINERVA OLIVA MARTEL  
GRIMANESA ARTILES OLIVA  
YAIZA LLOVELL HERNANDEZ  
NEFTALI DE JESUS SABINA DENIZ  
JOSE JAVIER ROMERO ALONSO  
JUAN MANUEL GABELLA GONZALEZ  
JULIAN ARTEMI ARTILES MORALEDA  
DOLORES MONDEJAR NAVARRO

**Asiste**

No  
Sí  
No  
Sí  
Sí  
Sí  
Sí  
Sí  
Sí  
No  
Sí  
Sí  
Sí  
Sí  
Sí  
No  
No  
No  
Sí

**Partido**

JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
JPM  
NC-FAC  
NC-FAC  
PSOE  
PSOE

**INTERVENTOR**

**Nombre**

GONZALO MARTINEZ LAZARO

**Asiste**

SÍ

**SECRETARIO**

**Nombre**

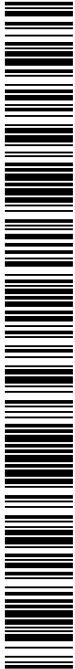
DAVID CHAO CASTRO

**Asiste**

SÍ

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de cuórum de asistencia precisa para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**



0006754aa90901170dc07e829040dc0m

<b>Nº Orden</b>	<b>Expresión del asunto</b>
Punto 1º	Aprobación, si procede, de borradores de actas de sesiones anteriores, de fechas 4 y 22 de septiembre de 2023.
Punto 2º	Expte. 12420/2023. Propuesta para solicitar al Gobierno de Canarias la modificación del PMM Costa Mogán.
Punto 3º	Expte. 12074/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales.
Punto 4º	Expte. 12031/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores.
Punto 5º	Expte. 11774/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
Punto 6º	Expte. 11213/2023. Aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del canon por aprovechamiento en suelo rústico.
Punto 7º	Expte. 12109/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
Punto 8º	Expte. 12851/2023. Propuesta para incluir en el orden del día moción para que el Cabildo de Gran Canaria incremente la partida destinada a los fondos de Cooperación con los ayuntamientos en el cuatrienio 2023-2027.
Punto 9º	Expte. 12898/2023. Propuesta para incluir en el orden del día de moción para el cambio de nombre del IES de Arguineguín.
Punto 10º	Parte de Control y Fiscalización. Dar cuenta de actas de la Junta de Gobierno Local, sesiones de fechas 5 de septiembre, sesión ordinaria y extraordinaria, 12, 19, 22 y 26 de septiembre de 2023, y decretos números 4816 al 5492, del 30 de agosto al 4 de octubre de 2023.
Punto 11º	Ruegos y Preguntas
Punto 12º	Asuntos de Urgencia

**1.-Aprobación, si procede, de borradores de actas de sesiones anteriores, de fechas 4 y 22 de septiembre de 2023.**

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaria (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_20231009000000000000\\_FH.mp4&topic=1](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_20231009000000000000_FH.mp4&topic=1)

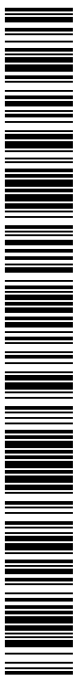
Sometida a votación los borradores de las actas de las sesiones de fechas 4 y 22 de septiembre de 2023, quedan aprobadas por asentimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del ROM.

**2. Expte. 12420/2023. Propuesta para solicitar al Gobierno de Canarias la modificación del PMM Costa Mogán.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ÁREA DE DESARROLLO  
SERVICIO DE URBANISMO  
Negociado de Planeamiento  
Ref.: DGM  
Expte.: 12420/2023**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

**Asunto: Modificación PMM Costa Mogán**

**DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN**, Funcionaria municipal, Letrada, Jefa del Servicio de Urbanismo, según Decreto 4295/2022, de 5 de septiembre, vista la Providencia de Alcaldía de 27 de septiembre de 2023, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento Orgánico Municipal, emite el presente informe sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de mayo de 2015, por Decreto nº 116/2015 del Gobierno de Canarias, y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, se aprueba el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Costa Mogán (en adelante, PMM Costa Mogán), siendo publicado en el BOC nº 157, de 13 de agosto de 2015.

**SEGUNDO.-** Con fecha 28 de septiembre de 2023 se dicta Providencia de Alcaldía con CSV nº [8006754aa9331b1093f07e7266090a34e](#), que literalmente dice:

*<<En aplicación de las determinaciones del vigente Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Costa de Mogán (publicado en el BOC nº 157, de 13 de agosto), y dentro de su ámbito de aplicación, se ha detectado que algunos de los usos permitidos dentro de los alojamientos turísticos no son acordes con el modelo turístico que se plantea en el municipio, toda vez que se legitima la coexistencia del uso principal (alojamiento turístico) con otras categorías de equipamiento turístico complementario los cuales deberían desarrollarse, en su caso, en parcelas independientes a los propios alojamientos turísticos, ya que no complementan la oferta turística del mismo sino del municipio en general.*

*Por todo ello, en ejercicio de las potestades que atribuye la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias a los Ayuntamientos*

**DISPONGO**

**ÚNICO.-** Que se emitan los correspondientes informes técnico y/o jurídico para instar al Gobierno de Canarias la modificación del Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Costa de Mogán en lo que respecta a las categorías de equipamiento turístico complementario permitidas en los alojamientos turísticos, en particular, en las áreas homogéneas identificadas como AH-A1, AH-A2 y AH-A3. >>.

**TERCERO.-** En la misma fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Providencia, se emite informe técnico con CSV nº [5J006754aa91c1c0329307e730e090b0cH](#), por Dña. Ana Victoria Gil Molina, arquitecta municipal, en el que, tras la exposición de los fundamentos técnicos que se estimaron oportunos, concluye:

**<<ÚNICA.-** Que el uso comunitario, en todas sus categorías, así como el uso recreativo, en ciertas categorías, no son compatibles con el modelo turístico que se plantea en el municipio, por lo que se solicita al órgano competente en materia que inste la modificación del PMM Costa de Mogán con el fin de que se proceda a suprimir las categorías citadas de las fichas correspondientes a las «Áreas homogéneas y actuaciones de dotación», concretamente las relativas a las Áreas Homogéneas AH-A1, AH-A2, AH-A3, pertenecientes al Tomo II: Normativa, apartado 1, de forma que donde se establece:

**Condiciones de uso:**

Principal: Establecimiento turístico de alojamiento

Alternativo: -

Permitido: Equipamiento turístico complementario: Terciario: Comercial (máx. un 7% de la superficie edificable) y hostelería; recreativo y comunitario, aparcamientos.

Prohibido: Todos los restantes.

se establezca:

**Condiciones de uso:**

Documento firmado por:

DAVID CHAO CASTRO

Cargo:

Secretario General Accidental

Fecha/hora:

01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Principal: Establecimiento turístico de alojamiento

Alternativo: -

Permitido: Equipamiento turístico complementario: Terciario: Comercial (máx. un 7% de la superficie edificable) y hostelería; Recreativo: Recreativos y de juegos de azar, Teatros y salas de conciertos, Locales de reunión, de baile y celebraciones) y aparcamientos.

Prohibido: Todos los restantes.>>

A los anteriores hechos le son de aplicación las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO.-** La legislación aplicable a los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad viene determinada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias (en adelante, LRMTTC), por así desprenderse del artículo 133.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC). Asimismo, resultará de aplicación a estos planes el Decreto 85/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de renovación y modernización turística de Canarias (en adelante, RLRMTTC)

En este sentido, los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad son, tal como se desprende de lo preceptuado en el artículo 7 de la LRMTTC, <<instrumentos de ordenación urbanística que complementan y, en su caso, sustituyen a las determinaciones urbanísticas vigentes, estableciendo la ordenación completa de su área de intervención, con objeto de viabilizar la renovación urbana y edificatoria en los términos señalados en esta ley, sin posibilidad de clasificar o reclasificar suelo, si no existe acuerdo municipal previo que lo permita>>.

En lo que respecta a la competencia y procedimiento para proceder a los PMM, el artículo 8 del mismo texto legal dispone que se **tramitarán a propuesta del ayuntamiento** o ayuntamientos afectados, a iniciativa del cabildo insular correspondiente o del Gobierno de Canarias y a solicitud de los particulares afectados, en su caso; ostentando las competencias para su **aprobación definitiva y evaluación el Gobierno de Canarias** (v. art. 8.5 LRMTTC).

De igual modo, las competencias para su ejecución corresponderá a los ayuntamientos afectados u órgano consorcial, en su caso, cuando exista conformidad del Gobierno de Canarias (v. artículo 9.3 LRMTTC).

**SEGUNDO.-** Del tenor literal de la Providencia de Alcaldía reseñada en el antecedente de hecho segundo se desprende que, actualmente, el modelo turístico contemplado en determinadas áreas (AH-A1, AH-A2 y AH-A3) en las que resulta de aplicación el PMM Costa Mogán es incompatible con el modelo turístico que realmente se plantea para el municipio.

En particular, la técnico municipal en su informe de 28 de septiembre de 2023 expone que las citadas áreas homogéneas definidas por el PMM como A1, A2 y A3, establecen en sus respectivas fichas las siguientes condiciones de uso:

#### **Condiciones de uso:**

Principal: Establecimiento turístico de alojamiento

Alternativo: -

Permitido: Equipamiento turístico complementario: Terciario: Comercial (máx. un 7% de la superficie edificable) y hostelería; recreativo, comunitario y aparcamientos.

Prohibido: Todos los restantes.

Analizado el alcance de los usos permitidos en estas áreas (concretamente, terciario, recreativo y comunitario), y a la vista de la Providencia de Alcaldía donde se pone de manifiesto que <<la coexistencia del uso principal (alojamiento turístico) con otras categorías de equipamiento turístico complementario los cuales deberían desarrollarse, en su caso, en parcelas independientes a los propios alojamientos turísticos, ya que no complementan la oferta turística del mismo sino del municipio en general>>, la arquitecta municipal determina que **ciertas categorías contempladas en el PMM dentro de los usos recreativo y comunitario son incompatibles con su desarrollo dentro de los propios alojamientos turísticos de las áreas homogéneas A1, A2 y A3**. Concretamente, especifica como **incompatibles las siguientes categorías:**

- Dentro del uso comunitario: Parques urbanos, Complejo dotacional integrado, Educativo, Deportivo, Cultural, Sanitario, Asistencial, Social, Religioso, Científico-tecnológico, Servicio público,

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

- Dentro del uso recreativo: Cines y multicines, Espectáculos deportivos, Parques de ocio o complejos recreativos, Parques zoológicos, Parques Botánicos, Acuarios y Delfinarios, Parque de Atracciones, Parques acuáticos, Parque temático, Ludotecas y centros de ocio infantil

En su virtud, concluye el informe técnico proponiendo la supresión de las tales categorías de las fichas correspondientes a las áreas homogéneas AH-A1, AH-A2 y AH-A3, y quedando inalteradas el resto de categorías, debiendo establecerse para tales áreas las siguientes condiciones de uso:

**Condiciones de uso:**

Principal: Establecimiento turístico de alojamiento

Alternativo: -

Permitido: Equipamiento turístico complementario: Terciario: Comercial (máx. un 7% de la superficie edificable) y hostelería; Recreativo (Recreativos y de juegos de azar, Teatros y salas de conciertos, Locales de reunión, de baile y celebraciones) y aparcamientos.

Prohibido: Todos los restantes.

**TERCERO.-** Visto lo expuesto en el apartado precedente, en el presente caso se debe proceder a la modificación del PMM de Costa Mogán para su adaptación a las determinaciones propuestas por la técnico municipal, las cuales se consideran más acordes al modelo turístico que se plantea por la Corporación para el municipio.

Llegados a este punto se debe traer a colación lo dispuesto en el **artículo 10 del RLRMTC**, relativo a las **modificaciones y revisiones de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad**, en virtud del cual: <<Las modificaciones y revisiones, parciales o totales, de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad se llevarán a cabo en las condiciones y por el procedimiento descrito en el artículo anterior>>.

Así pues, el procedimiento para la modificación del PMM Costa Mogán es coincidente con el establecido para su aprobación en el artículo 9 del RLRMTC, que dispone lo siguiente:

<<1. Los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad **se tramitarán, a propuesta del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, a iniciativa del cabildo insular correspondiente o el Gobierno de Canarias, y a solicitud de los particulares afectados. Su formulación, impulso y tramitación corresponderá al departamento gubernamental competente en materia de ordenación del territorio de oficio o a instancias del departamento competente en materia de turismo.**

2. Recibida o acordada la iniciativa de un plan por el Gobierno de Canarias, se remitirá la propuesta al ayuntamiento o ayuntamientos afectados a efectos de su conformidad, que se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de un mes desde su consulta, aquellos no se hubieran pronunciado. La disconformidad con la formulación de un plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, podrá justificarse motivadamente, bien porque la urbanización o núcleo turístico radicado en su demarcación no presenta las condiciones que hacen aconsejable realizar actuaciones de renovación edificatoria y/o de regeneración y renovación urbana, conforme al apartado 8 del artículo 22 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, o bien porque ya se encuentra en tramitación la aprobación de un instrumento de ordenación que cumpla la misma finalidad.

3. La decisión de proceder a redactar el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, sus fines, ámbito, empresa o equipo redactor y demás información relevante, será publicada por el Gobierno a través de boletín oficial correspondiente y en los foros y medios de comunicación y difusión más adecuados, a fin de que los agentes públicos y privados tengan la oportunidad de incorporar sus iniciativas al documento en elaboración, presentando sus propuestas de convenio y demás circunstancias dirigidas al cumplimiento de sus objetivos.

En el caso de que no estuviera regulado reglamentariamente el alcance y contenido del estudio ambiental estratégico del correspondiente plan, deberá remitirse la documentación procedente, de

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

acuerdo a la legislación básica estatal junto al documento inicial estratégico a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), a fin de que elabore el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

4. Una vez redactado el documento, se llevará a cabo su examen e informe por los servicios jurídicos y técnicos de la consejería competente en materia de ordenación del territorio, y emitidos que sean, tras las correcciones pertinentes en su caso, se remitirá copia de la propuesta al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo término se localice la urbanización o el núcleo turístico afectado, al cabildo insular, así como al departamento competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a los agentes económicos y sociales a través de sus entidades representativas; todos los cuales, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, o de dos meses si fuere exigible la evaluación ambiental estratégica del plan, podrán informar sobre su afección a las competencias e intereses económicos que tienen respectivamente atribuidos.

5. Simultáneamente, se expondrá a información pública por el mismo período mediante la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en un periódico local. Una copia digital del plan deberá poder descargarse a través del sitio o portal de la consejería. Los requisitos de exposición pública y participación ciudadana se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

6. Culminados los trámites anteriores, la consejería competente para formular, impulsar y tramitar el plan incorporará al expediente en el plazo máximo de dos meses un informe técnico-jurídico acerca de las alegaciones presentadas, con propuesta de resolución sobre las mismas, y de los informes recibidos, y se convocará a las administraciones y entidades consultadas que hubieran informado o presentado alegaciones a una reunión de valoración conjunta de la propuesta, donde se emita una posición común y razonada que deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la incorporación al expediente del informe sobre las alegaciones y el resultado de las consultas. De alcanzarse acuerdo, se hará constar en el acta de dicha reunión y, sin más trámite, se remitirá a la COTMAC para informe. En caso de no lograrse acuerdo, la resolución previa a su remisión a la COTMAC será adoptada por el órgano que haya formulado el plan.

7. La COTMAC deberá emitir su informe en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la propuesta del plan acompañada del expediente administrativo. En el mismo acto en que apruebe el informe previo, la COTMAC formulará la Declaración Ambiental Estratégica, y a continuación la persona titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio **elevará la aprobación definitiva al Consejo de Gobierno**. El acuerdo de aprobación, junto con el contenido normativo íntegro del plan, se publicará en el Boletín Oficial de Canarias>>.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Mogán tan solo tiene competencia para instar al Gobierno de Canarias la modificación pretendida pero no para llevarla a cabo, pues tal como se desprende tanto del referido precepto como del anteriormente citado artículo 8 de la LRMTTC, su formulación, impulso y tramitación corresponderá al departamento gubernamental competente en materia de ordenación del territorio y su aprobación definitiva dependerá del Gobierno de Canarias.

En definitiva, si es interés del Ayuntamiento de Mogán adaptar las determinaciones del PMM Costa Mogán al modelo turístico planteado para el municipio, se deberá solicitar al Gobierno de Canarias su modificación, a fin de que por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio se lleven a cabo los trámites pertinentes.

**CUARTO.-** La iniciativa para solicitar la tramitación de la modificación propuesta corresponde, como se ha dicho, al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LRMTTC y el artículo 9 del RLRMTTC; sin embargo, ni en la LRMTTC ni en el RLRMTTC ni en la LSENPC viene expresamente establecida la competencia para la adopción de tal acuerdo.

En este sentido, se considera que la referencia que realizan los citados preceptos al Ayuntamiento lo es a la totalidad de los miembros que conforman la Corporación, es decir, al Pleno, en tanto en cuanto del artículo 19 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) se desprende que el Ayuntamiento está <<integrado por el Alcalde y los Concejales>>, y el artículo 22 del mismo texto legal dispone en su apartado 1 que <<el Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde>>.

Por consiguiente, es competente para la adopción del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, sin que para su aprobación sea exigible ninguna mayoría específica; bastando, por tanto, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47.1 de la LBRL.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

En virtud de lo expuesto, se tiene a bien elevar a la consideración del Pleno la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**ÚNICO.-** Solicitar al Gobierno de Canarias la modificación del Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Costa Mogán, aprobado por Decreto nº 116/2015, de 22 de mayo, y publicado en el BOC nº 157, de 13 de agosto de 2015, en los términos expuestos en el cuerpo del presente informe, así como en el informe técnico identificado en el antecedente de hecho tercero, de modo que se proceda a suprimir determinadas categorías de equipamiento turístico complementario de las fichas correspondientes a las áreas homogéneas identificadas como AH-A1, AH-A2 y AH-A3, las cuales se consideran incompatibles con el modelo turístico planteado en el municipio, debiendo quedar redactadas de la siguiente manera:

#### Condiciones de uso:

Principal: Establecimiento turístico de alojamiento

Alternativo: -

Permitido: Equipamiento turístico complementario: Terciario: Comercial (máx. un 7% de la superficie edificable) y hostelería; Recreativo (Recreativos y de juegos de azar, Teatros y salas de conciertos, Locales de reunión, de baile y celebraciones) y aparcamientos.

Prohibido: Todos los restantes

*Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico y sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán*

En Mogán, a la fecha de la firma electrónica

Fdo.: Dalia E. González Martín

Letrada

Jefa del Servicio de Urbanismo

(S. Decreto nº 4295/2022, de 5 de septiembre)”

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202310090000000000\\_FH.mp4&topic=2](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310090000000000_FH.mp4&topic=2)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y uno (1) en contra del GRUPO MIXTO (PSOE).

### **3. Expte. 12074/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**DON JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ CRUZ**, Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, con competencias en materia de Obras Públicas, Hacienda y Aguas, según Decreto nº 2023/3349 de 19 de junio, tengo a bien emitir la siguiente PROPUESTA sobre la base de los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

**PRIMERO.-** En fecha 21 de septiembre de 2023 se dicta Providencia de Alcaldía, con C.S.V. nº [7006754aa9261517f0a07e736f090a0cT](#), que literalmente dice:

«En uso de las competencias locales reconocidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante, TRLRHL) esta entidad consideró necesario y oportuno establecer la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales que se recogió en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora, publicada en el BOP de Las Palmas n.º 66, de 3 de junio de 1994. Tras varias modificaciones, la última modificación aprobada fue publicada en el BOP de Las Palmas, n.º 12 de 26 de enero de 2009.

Teniendo en cuenta que el motivo que fundamenta la modificación de la tasa que se pretende acometer no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de esta entidad, actualizar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte de la entidad, puesto que la necesidad de estos exige que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.

Por todo ello y al objeto de iniciar el oportuno expediente,

**DISPONGO**

**PRIMERO.-** Incoar el procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales, con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Que se emita informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales.

**TERCERO.-** Que se emita informe jurídico sobre la legislación aplicable al caso y la adecuación a la misma del proyecto propuesto para acuerdo.»

**SEGUNDO.-** Que con fecha 27 de septiembre de 2023, se emite informe técnico-económico por Dña. Beatriz Delgado Santana, con C.S.V. nº [p006754aa9081b009d707e70da090c0fn](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**II INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO**

**PRIMERO.-** En uso de las competencias locales reconocidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante, TRLRHL) esta entidad consideró necesario y oportuno establecer la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales que se recogió en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora, publicada en el BOP de Las Palmas n.º 66, de 3 de junio de 1994. Tras varias modificaciones, la última modificación aprobada fue publicada en el BOP de Las Palmas, n.º 12 de 26 de enero de 2009.

A tal efecto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL, todo acuerdo de establecimiento o modificación de tasas deberá adoptarse a la vista de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste que genera la prestación del citado servicio.

Asimismo, también será necesario elaborar un informe económico-financiero en los supuestos de modificación regulatoria de las tasas, tal y como dispone el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

**SEGUNDO.-** El motivo que fundamenta la modificación de la tasa que se pretende acometer no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de esta entidad, actualizar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte de la entidad, puesto que la necesidad de estos exige que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.

Así, se debe proceder a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales, debido a que actualmente los costes son muy superiores a los ingresos, no llegando a cubrir, en el 2022, el 15,00 % de los gastos asociados al servicio. Además de esto, nos encontramos con una tasa que no se ha actualizado desde el año 2009.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



Unidad administrativa de Secretaría

El importe de la tasa tras la modificación no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 24.2 del TRLRHL.

Para la determinación del coste real o previsible, conforme al citado artículo 24.2 del TRLRHL, se tomarán en consideración los costes directos y costes indirectos o generales, incluidos los costes financieros, de amortización del inmovilizado, así como los costes necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio.

**TERCERO.-** Para la determinación del coste real o previsible y conforme al artículo 24.2 del TRLRHL, se ha realizado un estudio de los gastos de los últimos tres años. Para ello, en relación con los gastos corrientes de la prestación del servicio, los gastos de adquisición de materiales, de residuos asociados al servicio, los gastos corrientes materiales y los gastos de personal, se ha recurrido a las obligaciones reconocidas en los presupuestos municipales en los ejercicios anteriores, mientras que para el gasto eléctrico, se ha realizado una estimación en base a los datos obrante en el área de Servicios Públicos, siendo el resumen de costes los desglosados en la siguiente tabla:

Concepto/ Año	2020	2021	2022
Gastos corrientes prestación servicio	564837,89	1005430,61	1134385,14
Gastos en adquisición de materiales	15871	127425,57	225178,66
Gastos residuos asociados	0	26176,87	308633,19
Gastos corrientes materiales	0	3210	7867,36
Gasto eléctrico	130000	130000	130000
Gastos de personal	39467,34	118212,1	124611,14
<b>TOTAL COSTE SERVICIO</b>	<b>750176,23</b>	<b>1410455,15</b>	<b>1930675,49</b>

En la tabla se puede observar que los costes del servicio se han ido incrementando anualmente, de hecho del año 2021 al 2022 crecieron en torno a un 37,00 %.

**CUARTO.-** Una vez determinado el coste del servicio, deberá procederse a fijar la cuantía de las tasas. Según el informe remitido por la empresa municipal Mogán Gestión, SLU, se propone fijar la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales en 0,61 /m<sup>3</sup>, equiparándose a la tarifa aplicaba en el municipio de San Bartolomé de Tirajana.

Considerando lo anterior, se prevén que los cargos del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, sean los expuestos a continuación:

Uso	Tramo	Tarifa	Usuarios en tramo	Consumos acumulados	Importe liquidado
Depuración Ayuntamiento	Único	0,61	22	570	347682,92
Depuración Puerto Rico	Único	0,61		1470	896432,82
Depuración Puerto Mogán	Único	0,61		54	32920,48
Depuración Aguas de Arguineguín	Único	0,61		432	263462,66
<b>TOTAL INGRESOS PREVISTOS</b>			<b>22</b>	<b>2525</b>	<b>1540498,88</b>

Cabe destacar que aunque se ha hecho un previsión de ingresos, en base a las nuevas tarifas y a los usuarios, la realidad es que no se recauda el 100,00 % de lo previsto. En los últimos años se ha recaudado entre un 70 75,00 % de los cargos realizados. No obstante, aún estando en el escenario más favorable, es decir, recaudando el 100,00 % de lo previsto, los ingresos se sitúan por debajo de los costes, tal y como se muestra en el balance desglosado en el siguiente apartado.

**QUINTO.-** En base a todo lo expuesto anteriormente, se puede obtener el siguiente resultado:

Total costes previstos	1.930.675,49
Total ingresos previstos	1.540.498,88
<b>Balance final</b>	<b>-390176,61</b>

Esto supone que los ingresos del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, aún con la subida de las tasas, no exceden del coste, por lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 24.2 del TRLRHL.

**SEXTO.-** En atención al artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para la aprobación de las ordenanzas, por lo que también se entiende que para la modificación, es el Pleno.

En base a todo lo anterior, se exponen las siguientes,

#### **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales, siendo la nueva tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales de 0,61 /m<sup>3</sup>, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

1. Por la acometida a la red de alcantarillado se abonará una cuota de 200 euros por cada vivienda o local que desagüe a la red general de alcantarillado.
2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua suministrada por el Ayuntamiento, directamente o a través de empresa concesionaria del servicio público de abastecimiento, medida en metros cúbicos o fracción, utilizada en la finca. A tal efecto, se atenderá a todo tipo de construcciones, bien sea vivienda, local, industria o comercio, fijando la cuota en 0,61 euros por metro cúbico o fracción de agua consumida o facturada.

El importe de la cuota se adaptará en cada ejercicio tributario a lo previsto en los Acuerdos que se adopten entre el Ayuntamiento de Mogán y el Organismo competente en materia de tratamiento y depuración de aguas residuales del Cabildo Insular de Gran Canaria o del Gobierno Autónomo.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua inferior al mínimo facturado por suministro.

**SEGUNDA.-** Se modifica la disposición final, para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarse cada vez que haya una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Al citado informe se adjunta borrador de la Ordenanza Fiscal, en su integridad, con las modificaciones propuestas citadas (artículo 6 y Disposición Final.)

**TERCERO.-** Consta en el expediente informe de Gerente de la entidad mercantil Mogán Gestión municipal de fecha 27 de septiembre de 2023 con CSV [v006754aa9121b066be07e70fe09c09e](#) .

**CUARTO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2023, se emite informe jurídico por Dña. Ana Cristina Díaz Alonso, con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación, con C.S.V. nº [S006754aa9061b0870607e73d6090d15i](#), de cuyo tenor literal se desprende lo siguiente:

#### **«[] FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) reconoce a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización; y, en su apartado b), las potestades tributarias y financiera.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

En este sentido, el Ayuntamiento es competente en la materia objeto de la disposición, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 25.2.c)**, así como de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 106** del mismo texto normativo.

**SEGUNDO.-** El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), dispone que los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de esta ley, véase **artículos 20 al 27** del TRLRHL.

En relación con la cuota tributaria, objeto de la presente modificación, el **artículo 24** del citado texto normativo establece las reglas que han de observarse para fijar el importe de las tasas, disponiendo en su apartado segundo que en general el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

En este sentido, continúa dicho precepto disponiendo que para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Asimismo, establece el apartado 4 del mismo artículo que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En todo caso, la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

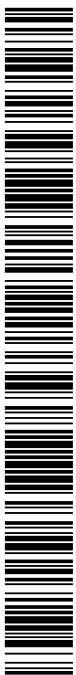
Por su parte, dispone el **artículo 25** del TRLRHL que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo..

En los mismos términos se regula en la **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos**, en su **artículo 20**, donde se establece que la modificación de las cuantías de una tasa preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

A tales efectos, consta en el expediente informe técnico-económico en el que se valoran los costes e ingresos del servicio en cuestión, así como la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la normativa citada.

**TERCERO.-** Por su parte, el **artículo 15.1** del TRLRHL, establece que las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos>>, teniendo en cuenta que las mismas habrán de incluir el contenido mínimo establecido en el **artículo 16.1** del mismo texto legal.

En el supuesto de **modificaciones de las Ordenanzas Fiscales**, el último párrafo del **artículo 16.1** del TRLRHL dispone que los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

En el presente caso, en los antecedentes expuestos se identifica la fecha de aprobación de la presente Ordenanza Fiscal, la cual fue aprobada definitivamente en Acuerdo Plenario de 21 de diciembre de 2007, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 167, de 26 de diciembre de 2007. Asimismo, se hace constar que se procedió a su modificación por Acuerdo Plenario de 28 de noviembre de 2008, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 12, de 26 de enero de 2009.

**CUARTO.-** El procedimiento a seguir para la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, al igual que para su modificación, es el previsto en el artículo 17 del TRLRHL, que se expone a continuación:

1º. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se **aprueba provisionalmente la modificación** de la Ordenanza Fiscal (artículo 49 LRBRL).

2º. **Exposición pública** durante un plazo mínimo de **treinta días**, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tales efectos, el Ayuntamiento deberá publicar el acuerdo provisional adoptado por el Pleno en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el Boletín Oficial de la Provincia (en adelante BOP).

3º. Finalizado el periodo de exposición, la Corporación local adoptará el acuerdo de aprobación definitiva, **resolviendo las reclamaciones** que se hubieran presentado en el periodo de exposición pública. Estos acuerdos deberán adoptarse con el **mismo quórum que el exigido para la aprobación provisional**.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

4º. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales habrán de ser publicados en el BOP sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

**QUINTO.-** El Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión, que se adjunta como anexo I al presente, se ajusta a las determinaciones legales y su contenido no supone infracción del Ordenamiento Jurídico.

A mayor abundamiento, consta en el expediente Providencia de Alcaldía por la que se justifica la procedencia del inicio del expediente para la modificación de la cita Ordenanza Fiscal, así como informe técnico-económico en el que se justifica la necesidad e idoneidad de su modificación, que no es otra que la consecución del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de esta entidad, actualizar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte de la entidad, toda vez que, actualmente, los costes del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales son muy superiores a los ingresos, no llegando a cubrir, en el año 2022, el 15% de los gastos asociados al servicio. Asimismo, el citado informe técnico-económico detalla con exactitud los costes del servicio, justificando la cuantía de la tasa propuesta.

Por todo ello, se informa favorablemente la propuesta de modificación de la **Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales**, en cuanto a los artículos que se modifican respecto del texto de la Ordenanza vigente anteriormente.

**SEXTO.-** La adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2. d) y e) de la LRBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LRBRL.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y de acuerdo con la normativa citada, así como la de general y pertinente aplicación, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente:

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente por el Pleno la **modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales**.

**SEGUNDO.-** Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con las exigencias del artículo 49 de la LRBRL.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo inicial se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales.

En virtud de todo lo anterior, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente por el Pleno la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales.

**SEGUNDO.-** Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un PLAZO DE TREINTA DÍAS, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con las exigencias del artículo 49 de la LRBRL.

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo inicial se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales

#### ANEXO I

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

##### ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), establece las Tasas por Prestación del Servicio de Alcantarillado y Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regularán por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado TR-LRHL.

##### ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales, incluido la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, y el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general de alcantarillado.

##### ARTÍCULO 3º. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se les presten



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

o utilicen los servicios de alcantarillado y/o tratamiento y depuración de aguas residuales; bien usen u ocupen los inmuebles afectos a título de propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Estos estarán obligados a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

#### **ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES.**

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

#### **ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de viviendas o locales que desagüen, conjuntamente o no, a través de la acometida para la que se solicita autorización.

2. En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales la base imponible viene determinada por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

3.

#### **ARTÍCULO 6º. CUOTA.**

1. Por la acometida a la red de alcantarillado se abonará una cuota de 200 euros por cada vivienda o local que desagüe a la red general de alcantarillado.

2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua suministrada por el Ayuntamiento, directamente o a través de empresa concesionaria del servicio público de abastecimiento, medida en metros cúbicos o fracción, utilizada en la finca. A tal efecto, se atenderá a todo tipo de construcciones, bien sea vivienda, local, industria o comercio, fijando la cuota en **0,61** euros por metro cúbico o fracción de agua consumida o facturada.

El importe de la cuota se adaptará en cada ejercicio tributario a lo previsto en los Acuerdos que se adopten entre el Ayuntamiento de Mogán y el Organismo competente en materia de tratamiento y depuración de aguas residuales del Cabildo Insular de Gran Canaria o del Gobierno Autónomico.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua inferior al mínimo facturado por suministro.

#### **ARTÍCULO 7º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. En los supuestos de prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, el período impositivo será bimensual.

2. Se devengan las tasas, y nace la obligación de pago, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) Con la presentación de la solicitud de la autorización de acometida.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de alcantarillado, independientemente de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia, y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se haya ejecutado la acometida desde la linde del inmueble hasta la red general de alcantarillado; practicándose la correspondiente liquidación, que será notificada al interesado para su ingreso en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. La conexión a la red general de alcantarillado y el tratamiento y depuración de aguas son de recepción obligatoria para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a zonas, calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **ARTÍCULO 8º. GESTIÓN.**

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar ante la Administración local y en el plazo de treinta días, contados desde la finalización de la obra nueva, o bien desde que el servicio comenzó a prestarse, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula o padrón del tributo.

2. La liquidación que se emita por la acometida a la red general de alcantarillado se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

3. Una vez dado de alta en la correspondiente matrícula o padrón, las cuotas exigibles por las tasas por el tratamiento y depuración de aguas residuales se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua domiciliaria. A dichos efectos se practicará la liquidación en los mismos recibos que para el suministro público de agua a domicilio.

4. Aprobado el padrón o matrícula, correspondiente a los recibos de los bimestres puestos al cobro por los órganos de gobierno municipales, se expondrá al público por el término de quince días, como mínimo. En dicho plazo se podrán formular las alegaciones que se estimen convenientes. Asimismo, se abrirá, y por espacio de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de cobranza se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo que correspondan (5%, 10% ó 20%).

#### **ARTÍCULO 9º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. De conformidad con el artículo 9 del TR-LRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los que vengan previstos en normas con rango de Ley, o los derivados de los Tratados Internacionales.

2. No obstante lo anterior, no están obligados al pago de la tasa los Servicios y Dependencias municipales.

#### **ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de vigente aplicación que la complementen y desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación del Servicio. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Bases de Régimen Local, en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas que las complementen y desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202310090000000000\\_FH.mp4&topic=3](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310090000000000_FH.mp4&topic=3)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por diecinueve catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y uno (1) en contra del GRUPO MIXTO (PSOE).

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

**4. Expte. 12031/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**DON JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ CRUZ**, Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, con competencias en materia de Obras Públicas, Hacienda y Aguas, según Decreto nº 2023/3349 de 19 de junio, tengo a bien emitir la siguiente **PROPUESTA** sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 21 de septiembre de 2023 se dicta Providencia de Alcaldía, con C.S.V. nº [I006754aa908150f34e07e739509092fv](#), que literalmente dice:

*En uso de las competencias locales reconocidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante, TRLRHL) esta entidad consideró necesario y oportuno establecer la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores que se recogió en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores, publicada en el BOP de Las Palmas n.º 156, de 29 de diciembre de 2000. Tras varias modificaciones, la última modificación aprobada fue publicada en el BOP de Las Palmas, n.º 96 de 10 de agosto de 2020 y n.º 97 de 12 de agosto de 2020.*

*Teniendo en cuenta que el motivo que fundamenta la modificación de la tasa que se pretende acometer no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de esta entidad, actualizar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte de la entidad, puesto que la necesidad de estos exige que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.*

*Por todo ello y al objeto de iniciar el oportuno expediente,*

**DISPONGO**

**PRIMERO.-** Incoar el procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores, con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Que se emita informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores.

**TERCERO.-** Que se emita informe jurídico sobre la legislación aplicable al caso y la adecuación a la misma del proyecto propuesto para acuerdo.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 27 de septiembre de 2023, se emite informe técnico-económico por Dña. Beatriz Delgado Santana, con C.S.V. nº [h006754aa91c1b0e73b07e7395090c17e](#), que consta en el expediente ,en el que se anexa la ordenanza y en el que se establece en sus conclusiones lo siguiente:

<<**PRIMERA.- Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores, siendo las nuevas tasas las siguientes:**

<b>a) Para uso doméstico.</b>	<b>CUOTA</b>
Mínimo hasta 8 metros cúbicos.	8,48 (fija)
Desde 8,01 a 20 metros cúbicos.	1,06 /m <sup>3</sup>
Desde 20,01 a 30 metros cúbicos.	2,21 /m <sup>3</sup>
Desde 30,01 a 40 metros cúbicos.	2,64 /m <sup>3</sup>



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>



Desde 40,01 a 50 metros cúbicos.	2,99 /m <sup>3</sup>
----------------------------------	----------------------

Desde 50,01 metros cúbicos en adelante.	2,99 /m <sup>3</sup>
---	----------------------

<b>b) Para uso industrial y turístico.</b>	<b>CUOTA</b>
--	--------------

Mínimo hasta 8 metros cúbicos.	8,48 (fija)
--------------------------------	-------------

Desde 8,01 a 20 metros cúbicos.	1,23 /m <sup>3</sup>
---------------------------------	----------------------

Desde 20,01 a 30 metros cúbicos.	2,21 /m <sup>3</sup>
----------------------------------	----------------------

Desde 30,01 a 40 metros cúbicos.	2,64 /m <sup>3</sup>
----------------------------------	----------------------

Desde 40,01 a 50 metros cúbicos.	2,99 /m <sup>3</sup>
----------------------------------	----------------------

Desde 50,01 metros cúbicos en adelante.	2,99 /m <sup>3</sup>
---	----------------------

<b>c) Para construcciones u obras.</b>	<b>cuota</b>
--	--------------

Por cada metro cúbico consumido.	2,68 /m <sup>3</sup>
----------------------------------	----------------------

<b>d) Otros usos</b>	<b>CUOTA</b>
----------------------	--------------

Mínimo hasta 4 metros cúbicos.	4,24 (fija)
--------------------------------	-------------

Desde 4,01 a 40 metros cúbicos.	2,68 /m <sup>3</sup>
---------------------------------	----------------------

Desde 40,01 metros cúbicos en adelante.	2,99 /m <sup>3</sup>
---	----------------------

<b>CUOTA</b>
--------------

Cuota fija de mantenimiento y lecturas	1,19 / recibo
--	---------------

Por autorización y licencia para acometida de agua e instalación de contador.	158,90 / alta
---	---------------

Por solicitud de revisión de contador	12,00 / revisión
---------------------------------------	------------------

Por solicitud de cambio de contador	80,00 / cambio
-------------------------------------	----------------



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Por fianza por construcción	198,63 / solicitud
Por repartura de conexión	39,66 / reapertura

**SEGUNDA.- Se modifica el apartado 7 del artículo 7, que hace referencia a los requisitos de la solicitud para simplificar la documentación requerida, en aras de la eficiencia administrativa, quedando redactado de la siguiente manera:**

7. No obstante lo anteriormente expuesto, para el agua doméstica se aplicará una cuota equivalente a un 50% de las establecidas en el apartado 1.a) del presente artículo, siempre que no se sobrepase en un 20% el valor medio de consumo (en metros cúbicos) calculado sobre el último ejercicio. En caso de sobrepasar el valor indicado, únicamente se facturará al 50% la media de consumo del ejercicio anterior, aplicándose sobre el resto la tarifa ordinaria.

El sujeto pasivo-propietario del inmueble (salvo en el caso de establecimientos sin fin de lucro, cuya circunstancia se acreditará por cualquier medio válido en Derecho) deberá solicitarlo y deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) **Deberá instarse su concesión antes del 31 de julio de cada año, para disfrutar de su concesión si procede, de los periodos impositivos correspondientes a los consumos de mayo y junio del año corriente, y hasta el periodo impositivo correspondiente a los consumos de marzo y abril del ejercicio siguiente. En ningún caso, la aplicación de este beneficio fiscal tendrá efectos retroactivos. Finalizado dicho plazo para mantener su aplicación durante el siguiente ejercicio deberá de comunicarse al Ayuntamiento que se sigue cumpliendo con los requisitos para la concesión lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Administración.**

b) Que la cuota se refiera o afecte a la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que ésta sea la de su empadronamiento.

c) Que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar del solicitante (sujeto pasivo) no supere la cantidad que resulta de multiplicar por 14 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada momento. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 17, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulte de multiplicar el IPREM por 22.

La documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos, que deberá presentarse la primera vez que lo solicite, será la siguiente:

a) Copia del último recibo de la tasa puesto al cobro y pagado, que se refiera a la vivienda residencia habitual de la familia, respecto de la que se solicita la cuota reducida, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.

b) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. (fotocopia) de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Autorización firmada por el solicitante (sujeto pasivo) para consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la cuota reducida

d) Declaración jurada por la que se manifieste no poseer otros bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica a nombre del solicitante y/o cónyuge, salvo la vivienda habitual que aquí nos ocupa; así como acreditativa de ser ciertos todos los datos y la documentación aportados.

La documentación que se deberá presentar anualmente para mantener los requisitos será la siguiente:

a) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de empadronados en el domicilio y justificante de cualquier otro ingreso que los mismos hayan obtenido en el ejercicio precedente. En caso de no estar obligado a la presentación de la declaración, certificación de la Delegación de Hacienda en ese sentido.

b) Justo a la declaración del apartado a), deberá de comunicarse al Ayuntamiento que se sigue cumpliendo con los requisitos.

El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc. Para el mantenimiento de dichas bonificaciones en ejercicios sucesivos el Ayuntamiento podrá verificar que se continúa cumpliendo con las condiciones requeridas. Solamente cuando el título oficial deba de ser objeto de



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

Unidad administrativa de Secretaría

**renovación ante los organismos correspondientes deberá de volver de nuevo a presentar la solicitud con los requisitos arriba enunciados**

**La presente cuota se establece en función del principio de capacidad económica, generalidad y progresividad propios del sistema tributario español y, como se ha regulado en párrafos anteriores, surtirá efectos para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.**

**La referida capacidad económica, así como la comprobación y verificación de los requisitos y documentación exigidos en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, debiendo emitir el correspondiente informe (favorable, o no) a los efectos de su aplicación, en su caso.**

**TERCERA.- Se modifica la disposición final, para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarle cada vez que haya una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:**

*La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.*

**TERCERO.-** Consta en el expediente informe de Gerente de la entidad mercantil Mogán Gestión municipal de 27/09/2023 con CSV [U006754aa9151b13c2307e71bd090c13A](#).

**CUARTO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2023, se emite informe jurídico por Dña. Mónica Segura Cordero, con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación, con C.S.V. nº [7006754aa9191c0271807e700209072ap](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**(j) CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Resulta de aplicación la siguiente legislación:

- Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen local ( en adelante LRBRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.( en adelante LPACAP)
- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales. ( en adelante LRHL).
- Reglamento orgánico municipal, publicado en el BOP de Las Palmas nº 28, de 5 de marzo de 2021. (ROM)

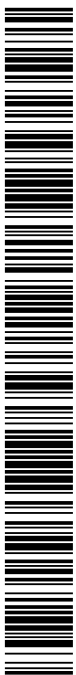
**SEGUNDA.-** El artículo 4.1a) de la LRBRL otorga al municipio la potestad reglamentaria y de auto-organización en el ámbito de sus competencias. La posibilidad de imponer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, se encuentra reconocida en el artículo 57 del LRHL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del LRHL las entidades Locales pueden acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos, los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Las ordenanzas fiscales (art. 16 LRHL) han de contener como mínimo la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo, los regímenes de declaración y de ingreso así como las fechas de su aprobación y del comienzo de su aprobación.

A este respecto el proyecto de modificación de la ordenanza que se informa recoge el contenido mínimo preceptuado por el citado artículo.

**TERCERA.-** Las entidades locales, en los términos previstos en la LRHL, en su artículo 20, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, esto es, las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4.t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de



0006754aa90901170dc07e829040dc0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales

Refiriéndonos en general el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o en su defecto del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente. (artículo 24.2 LRHL).

Por otro lado se regula en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su artículo 20, donde se establece que la modificación de las cuantías de una tasa preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

A tales efectos, consta en el expediente informe técnico-económico en el que se valoran los costes e ingresos del servicio en cuestión, así como la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la normativa citada. Así como que de acuerdo, y según Informe técnico-económico sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores emitido por la funcionaria municipal, se concluye que el importe de la tasa por la prestación del servicio no excede en su conjunto del coste previsible del servicio.

**CUARTA.-** En cuanto al contenido de la modificación baste decir que se ajusta a lo establecido tanto en la LRHL como a lo preceptuado en la LPACAP.

**QUINTA.-** En cuanto al procedimiento para la aprobación, modificación de ordenanzas o reglamentos dispone el artículo 133 de la LPACAP que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, en el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de enero de 2023 (nº de resolución: 108/2023) a cerca de la necesidad del trámite de consulta previa que regula el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 falla que no es exigible en los procedimientos de elaboración de ordenanzas fiscales municipales.

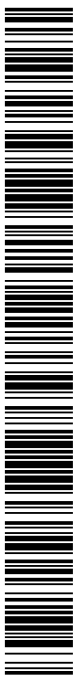
El **procedimiento** para la aprobación de las ordenanzas locales se ajustará a lo preceptuado en el artículo 49 de la LRBRL:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Sometimiento de expediente a trámite de información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Finalizado el plazo de información pública y audiencia a los interesados, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las alegaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza. En caso de que no se hubiesen presentado alegaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivo, sin necesidad de acuerdo expreso posterior.

d) El acuerdo de aprobación definitiva, expreso o tácito, así como el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa en cuestión se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En los mismos términos se expresa el artículo 17 de la LRHL añadiendo que en todo caso las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

El ROM en sus artículos 134 a 146 establece el procedimiento a seguir para la aprobación de ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones municipales de carácter normativo, haciendo especial referencia al procedimiento para la aprobación y modificación de los tributos locales y de las ordenanzas fiscales (artículo 148) que



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

expresa que el establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales se regirá por lo dispuesto en el artículo 111 de la LRBRL, en el TRLHL y en las restantes disposiciones legales, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

**SEXTA.-** En cuanto a la competencia y, la adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2. d) y e) de la LRBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LRBRL.

Por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento orgánico municipal, la que suscribe eleva la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERA.-** Que se apruebe por el Pleno inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores en los términos en que figura en el Anexo del informe técnico económico de fecha 27/09/2023.

**SEGUNDA.-** Publicar dicho acuerdo en el Tablón municipal del Ayuntamiento en la web municipal así como en el Boletín oficial de la Provincia durante un plazo de treinta días como mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERA.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores.

En virtud de todo lo anterior, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERA.-** Que se apruebe por el Pleno inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores en los términos en que figura en el Anexo del informe técnico económico de fecha 27/09/2023.

**SEGUNDA.-** Publicar dicho acuerdo en el Tablón municipal del Ayuntamiento en la web municipal así como en el Boletín oficial de la Provincia durante un plazo de treinta días como mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERA.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche y utilización de contadores.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

**ANEXO**  
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.**

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), establece la Tasa por Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua a Domicilio, incluidos los Derechos de Enganche y Utilización de Contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado TRLRHL.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de una actividad administrativa, utilización y/o prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio, industrial-turística y para obras, incluidos los derechos de enganche y acometidas, colocación de tuberías, contadores y otros similares realizados por el Servicio Municipal de Aguas en interés de los particulares.

**ARTÍCULO 3º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. De conformidad con el artículo 9 del TRLRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los que vengan previstos en normas con rango de Ley, o los derivados de los Tratados Internacionales.
2. No obstante lo anterior, no están obligados al pago de la tasa los Servicios y Dependencias municipales.

**ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios de los servicios de abastecimiento de agua potable, incluidos los derechos de enganche y acometidas, colocación de tuberías, contadores y otros similares.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, que estarán obligados a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

**ARTÍCULO 5º.- RESPONSABLES.**

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

**ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible, en cada caso, vendrá determinada por los consumos de agua y por las autorizaciones e instalaciones de acometidas y contadores, así como por los demás suministros de material y trabajo que se presten por el Servicio de Agua a los usuarios del mismo.
2. Respecto del abastecimiento de agua, constituye la base para el cálculo, el número de metros cúbicos de agua consumida en cada bimestre, de acuerdo con la lectura que determine el contador.

**ARTÍCULO 7º.- TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.**

1. Tarifas y cuotas:

a) Para uso doméstico.	CUOTA
Mínimo hasta 8 metros cúbicos.	8,48 (fija)
Desde 8,01 a 20 metros cúbicos.	1,06 /m <sup>3</sup>
Desde 20,01 a 30 metros cúbicos.	2,21 /m <sup>3</sup>
Desde 30,01 a 40 metros cúbicos.	2,64 /m <sup>3</sup>
Desde 40,01 a 50 metros cúbicos.	2,99 /m <sup>3</sup>
Desde 50,01 metros cúbicos en adelante.	2,99 /m <sup>3</sup>



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

<b>b) Para uso industrial y turístico. CUOTA</b>	
Mínimo hasta 8 metros cúbicos.	8,48 (fija)
Desde 8,01 a 20 metros cúbicos.	1,23 /m <sup>3</sup>
Desde 20,01 a 30 metros cúbicos.	2,21 /m <sup>3</sup>
Desde 30,01 a 40 metros cúbicos.	2,64 /m <sup>3</sup>
Desde 40,01 a 50 metros cúbicos.	2,99 /m <sup>3</sup>
Desde 50,01 metros cúbicos en adelante.	2,99 /m <sup>3</sup>

<b>c) Para construcciones u obras. cuota</b>	
Por cada metro cúbico consumido.	2,68 /m <sup>3</sup>

<b>d) Otros usos CUOTA</b>	
Mínimo hasta 4 metros cúbicos.	4,24 (fija)
Desde 4,01 a 40 metros cúbicos.	2,68 /m <sup>3</sup>
Desde 40,01 metros cúbicos en adelante.	2,99 /m <sup>3</sup>

<b>CUOTA</b>	
Cuota fija de mantenimiento y lecturas	1,19 / recibo
Por autorización y licencia para acometida de agua e instalación de contador.	158,90 / alta
Por solicitud de revisión de contador	12,00 / revisión
Por solicitud de cambio de contador	80,00 / cambio
Por fianza por construcción	198,63 / solicitud
Por reparación de conexión	39,66 / reapertura

2. Las tarifas para uso doméstico se entenderán aplicables a viviendas, apartamentos, establecimientos cívicos, sociales, culturales, religiosos, administrativos y demás establecimientos sin finalidad lucrativa,



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

así como a cualquier otro tipo de inmueble no contemplado específicamente en la presente Ordenanza, siempre que reúna los requisitos exigidos en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua.

3. Las tarifas para uso industrial-turístico se entenderán aplicables a inmuebles dedicados a la actividad industrial (lavanderías, talleres, mercados, mataderos, lonjas, carpinterías, almacenes en general, etc.), turística (hoteles, apartoteles y demás inmuebles que acrediten tal calificación de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación reguladora de la materia, sin perjuicio del deber de aportar cualquier otra documentación que por el Ayuntamiento se requiera al interesado), locales o establecimientos mercantiles o de negocios en general (comercios ordinarios, bazares, boutiques, inmobiliarias, bancos, cafeterías, restaurantes, supermercados, etc.), locales profesionales, etc., siempre que reúnan los requisitos exigidos en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua.

En el supuesto de alojamientos turísticos, la cuota a aplicar resultaría de dividir el total de metros cúbicos consumidos entre el número total de unidades de consumo (alojativas, locales, etc.) de que conste el inmueble en cuestión.

4. En caso de tratarse de abastecimiento de agua a construcciones u obras habrá de depositarse una fianza de 198,63 euros / solicitud, procediendo la retirada del contador una vez finalizada la obra o, en su caso, el plazo de ejecución de la misma, efectuándose nueva acometida en el supuesto de renovación de la licencia de obra.

Una vez comunicada la finalización de la obra al Servicio Municipal de Aguas, aportando para ello la documentación requerida al efecto en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua para cambio de agua de obra a doméstica, las tarifas aplicables, desde el bimestre siguiente al de la comunicación, serán las detalladas en la tabla citada en el apartado 1.a) de este artículo, o apartado 1.b), en su caso.

5. Las tarifas contempladas para los supuestos de solicitud de revisión y/o cambio de contador de agua, únicamente serán aplicables en aquéllos casos en que por el operario/fontanero asignado al Servicio Municipal de Agua se informe o ponga en conocimiento del Servicio que el contador se encuentra en perfectas condiciones de uso, y a pesar de ello el interesado persista en su propósito de que sea revisado o cambiado por otro.

6. En el supuesto de tener que efectuarse nueva conexión por haberse suspendido o privado temporalmente el suministro, habrá de abonarse una cuota de reapertura de 39,66 euros / reapertura.

7. No obstante lo anteriormente expuesto, para el agua doméstica se aplicará una cuota equivalente a un 50% de las establecidas en el apartado 1.a) del presente artículo, siempre que no se sobrepase en un 20% el valor medio de consumo (en metros cúbicos) calculado sobre el último ejercicio. En caso de sobrepasar el valor indicado, únicamente se facturará al 50% la media de consumo del ejercicio anterior, aplicándose sobre el resto la tarifa ordinaria.

El sujeto pasivo-propietario del inmueble (salvo en el caso de establecimientos sin fin de lucro, cuya circunstancia se acreditará por cualquier medio válido en Derecho) deberá solicitarlo y deberá cumplir los siguientes requisitos:

**a) Deberá instarse su concesión antes del 31 de julio de cada año, para disfrutar de su concesión si procede, de los periodos impositivos correspondientes a los consumos de mayo y junio del año corriente, y hasta el periodo impositivo correspondiente a los consumos de marzo y abril del ejercicio siguiente. En ningún caso, la aplicación de este beneficio fiscal tendrá efectos retroactivos. Finalizado dicho plazo para mantener su aplicación durante el siguiente ejercicio deberá de comunicarse al Ayuntamiento que se sigue cumpliendo con los requisitos para la concesión lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Administración.**

b) Que la cuota se refiera o afecte a la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que ésta sea la de su empadronamiento.

c) Que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar del solicitante (sujeto pasivo) no supere la cantidad que resulta de multiplicar por 14 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada momento. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 17, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulte de multiplicar el IPREM por 22.

La documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos, que deberá presentarse la primera vez que lo solicite, será la siguiente:

a) Copia del último recibo de la tasa puesto al cobro y pagado, que se refiera a la vivienda residencia habitual de la familia, respecto de la que se solicita la cuota reducida, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.

b) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. (fotocopia) de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Autorización firmada por el solicitante (sujeto pasivo) para consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la cuota reducida



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



d) Declaración jurada por la que se manifieste no poseer otros bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica a nombre del solicitante y/o cónyuge, salvo la vivienda habitual que aquí nos ocupa; así como acreditativa de ser ciertos todos los datos y la documentación aportados.

La documentación que se deberá presentar anualmente para mantener los requisitos será la siguiente:

a) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de empadronados en el domicilio y justificante de cualquier otro ingreso que los mismos hayan obtenido en el ejercicio precedente. En caso de no estar obligado a la presentación de la declaración, certificación de la Delegación de Hacienda en ese sentido.

b) Justo a la declaración del apartado a), deberá de comunicarse al Ayuntamiento que se sigue cumpliendo con los requisitos.

El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc. Para el mantenimiento de dichas bonificaciones en ejercicios sucesivos el Ayuntamiento podrá verificar que se continúa cumpliendo con las condiciones requeridas. Solamente cuando el título oficial deba de ser objeto de renovación ante los organismos correspondientes deberá de volver de nuevo a presentar la solicitud con los requisitos arriba enunciados

La presente cuota se establece en función del principio de capacidad económica, generalidad y progresividad propios del sistema tributario español y, como se ha regulado en párrafos anteriores, surtirá efectos para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.

La referida capacidad económica, así como la comprobación y verificación de los requisitos y documentación exigidos en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, debiendo emitir el correspondiente informe (favorable, o no) a los efectos de su aplicación, en su caso.

#### **ARTÍCULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos bimestralmente.
2. Las tasas se devengarán, y nacerá la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
3. En caso de no haberse solicitado previamente, nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

#### **ARTÍCULO 9º.- PADRÓN-PERIODO DE COBRANZA.**

1. Aprobado el padrón, correspondiente a los recibos de los bimestres puestos al cobro por los órganos de gobierno municipales, se expondrá al público por el término de quince días, como mínimo. En dicho plazo se podrán formular las alegaciones que se estimen convenientes. Asimismo, se abrirá, y por espacio de dos meses, el período voluntario de pago. El edicto de la exposición al público y de la apertura del período voluntario de cobranza se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro periódico y notificación colectiva, con indicación del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo que correspondan (5%, 10% ó 20%).

#### **ARTICULO 10º.- GESTIÓN.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo que dispongan las normas de gestión, que serán las desarrolladas en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua, y demás normativa que resulte de aplicación.

#### **ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de vigente aplicación que la complementen y desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación del Servicio. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Bases de Régimen Local, en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas que las complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202310090000000000 FH.mp4&topic=4](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310090000000000 FH.mp4&topic=4)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y un (1) voto en contra del GRUPO MIXTO (PSOE).

**5. Expte. 11774/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**DON JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ CRUZ**, Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, con competencias en materia de Obras Públicas, Hacienda y Aguas, según Decreto nº 2023/3349 de 19 de junio, tengo a bien emitir la siguiente **PROPUESTA** sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 18 de septiembre de 2023 se dicta Providencia de Alcaldía, con C.S.V. nº [m006754aa921120035207e72d6090a111](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN), que literalmente expresa:

*Desde el Área de Recaudación se ha comunicado la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), respecto a tres aspectos: modificación de los tipos de gravamen, inclusión de un recargo por vivienda desocupada (en base al artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) e inclusión de un apartado que regule la división de cuota del IBI, cuando concurren dos o más titulares. Estas propuestas se han realizado en base a la experiencia del Área de Recaudación en la tramitación del mentado Impuesto. Por todo ello y al objeto de iniciar el oportuno expediente,*

**DISPONGO**

**PRIMERO.-** Incoar el procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Que se emitan los informes técnicos necesarios para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

**TERCERO.-** Que se emita informe jurídico sobre la legislación aplicable al caso y la adecuación a la misma del proyecto propuesto para acuerdo.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 27 de septiembre de 2023 y CSV nº [A006754aa9101b11ed407e7010090b14H](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN), D. Eduardo Álamo Perera, en calidad de Gerente de la compañía MOGÁN GESTIÓN MUNICIPAL, S.L., emite informe en virtud del cual determina lo siguiente:

**() INFORME**

**PRIMERO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES.**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

Establece el artículo 72 del RD 2/2004, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), de 5 de marzo, donde se regula el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles lo siguiente:

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

()

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

El tipo general en la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos del Ayuntamiento de Mogán está fijado en el 0,64. Hasta ahora no existen tipos diferenciados por uso que habilita el artículo 72.4 del TRLRHL.

#### **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE TIPOS DIFERENCIADOS EN DISTINTAS ADMINISTRACIONES LOCALES.**

Se adjunta como Anexo I al presente Informe, análisis de aplicación de tipos diferenciados en distintas Administraciones Locales del panorama nacional.

#### **TERCERO.- ESTUDIO DE APLICACIÓN DE TIPOS DIFERENCIADOS EN EL MUNICIPIO DE MOGÁN.**

Vistos los diferentes escenarios expuestos, tras reunión con Alcaldía y Concejal de Hacienda se proponen lo siguiente:

- Se ha realizado un estudio de los distintos inmuebles por uso y en función de su valor catastral (VC), pretendiendo fijar un umbral único (aunque la legislación no obliga a que sea único), a partir del cual los inmuebles afectados no se acerquen al 10% de tope máximo establecido por la ley. Así, tomando los datos del IBI 2023, los inmuebles por uso (excluidos residencial), que tiene un VC superior a 600.000 serían 92 inmuebles afectados (0,47% de todos los inmuebles de uso distinto al residencial):

()

Parece oportuno destacar que, ajustando más los umbrales, esta capacidad normativa podría afectar hasta 1.946 inmuebles de uso distinto al residencial.

Estando fijado el tipo general en el Ayuntamiento de Mogán en el 0,64 y el tipo máximo fijado por el artículo 72.1. del TRLRHL en el 1,1, se considera que el tipo intermedio entre los anteriores (0,87) puede ser suficiente para una subida en el cargo, sin recurrir a los tipos máximos, y permitiendo un margen de incremento del mismo volumen dentro de las habilitaciones legales del citado artículo 72 del TRLRHL.

Por todo lo expuesto en el presente informe, y sin perjuicio de opinión jurídica y técnica económica mejor fundada, se da traslado al Ilustre Ayuntamiento de Mogán a los efectos legales y administrativos oportunos. (...)

**TERCERO.-** Que con fecha 27 de septiembre de 2023, se emite informe técnico-económico por Dña. Beatriz Delgado Santana, con C.S.V. nº [P006754aa90b1b10f4a07e7387090b1f8](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

#### **() INFORME**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mogán, en sesión plenaria celebrada el 05 de octubre de 2017, aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), publicándose el texto integro en el BOP de Las Palmas nº 146, de 6 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Se propone la modificación del artículo 3, correspondiente a los sujetos pasivos, con el objetivo de prever y regular los casos en los que existen dos o más



0006754aa90b1b10f4a07e7387090b1f8

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

titulares del Bien y se solicite la división de la cuota. Esta modificación se plantea desde la eficacia y eficiencia administrativa, pues se establece un mínimo de la cuota líquida, que no podrá ser inferior a 20,00 euros; y de esa manera se evita la sobrecarga administrativa.

**TERCERO.-** En los dos primeros párrafos del apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), modificado por la disposición final tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se prevé que:

Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

(.)

Tras el informe emitido por la empresa Mogán Gestión, SLU, se propone que el tipo diferencial ascienda al 0,87% para aquellos bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, que tengan un valor catastral de más de 600.000,00 euros; siendo el total de Bienes afectados un 0,47 %.

**CUARTO.-** En el resto del apartado 4 del artículo 72 del TRLHL continúa regulando los recargos por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, estableciendo lo siguiente:

()

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

Unidad administrativa de Secretaría

relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

Con la incorporación de este nuevo artículo, este Ayuntamiento quiere completar su Ordenanza con el recargo, ya previsto por la normativa, que no se estaba aplicando en el municipio de Mogán. Además, uno de los objetivos con esta incorporación es usar el recargo como un instrumento para hacer frente a situaciones de vivienda decouplada a través de la fiscalidad, que principalmente son propiedad de grandes tenedores como entidades bancarias.

**QUINTO.-** Con el objetivo de aclarar la documentación a presentar e incrementar la eficiencia administrativa, se propone la modificación del apartado 4 del artículo 9.

En base a todo lo anterior, se exponen las siguientes

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la nueva redacción de la ordenanza se modifica el apartado 1º del artículo 3 en el que se regule la división de la cuota del IBI, en el caso de que haya varios sujetos pasivos, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica. No obstante:

a) Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la deuda tributaria en proporción a la participación de cada uno de ellos en el dominio o derecho de que se trate, al amparo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Para solicitar la división, es necesario proporcionar los datos personales y domicilios de los demás responsables del pago, junto con los documentos públicos que demuestren la proporción de propiedad de cada uno en el inmueble. Todos los solicitantes de la división de la cuota deben también adherirse al sistema de notificación electrónica del Ayuntamiento de Mogán o la entidad designada para la gestión tributaria del impuesto, según lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

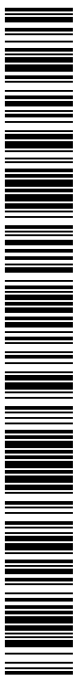
Caso de que alguno de los cotitulares tenga deuda ejecutiva pendiente en el momento de la solicitud, ésta será desestimada, como garantía de crédito tributario.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a 20 euros.

La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de enero del ejercicio en el que se pretenda obtener la división de las cuotas. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. En este caso, **NO** se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes.

En caso de incumplimiento de pago de alguna de las liquidaciones producto de la división de la cuota, o bien si se constate el incumplimiento de cualquiera de los requisitos necesarios para la concesión de la misma, el Ayuntamiento de Mogán anulará la división de cuota para sucesivos ejercicios.

Además, en el supuesto de incumplimiento de alguno de los cotitulares de su obligación de ingresar su parte de la liquidación, una vez transcurrido el periodo voluntario, con independencia de que dicha liquidación pueda ser exigida al citado deudor a través del procedimiento de apremio regulado en los artículos 163 y siguientes de la LGT, el Ayuntamiento de Mogán también podrá exigir el importe de la liquidación impagada a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la LGT. Si esta deuda es satisfecha por otro obligado tributario, éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil (artículo 41.6 de la LGT).



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

b) En los supuestos de concurrencia de cotitulares con idéntico porcentaje de titularidad del derecho que origina la deuda, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el mayor beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de todos los cotitulares interesados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**SEGUNDA.- Se añade un apartado nuevo al artículo 8, siendo el 2º apartado, en el que se establece un tipo de gravamen diferenciado para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, quedando redactado de la siguiente manera:**

1. El tipo de gravamen será:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana = 0,64%
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica = 0,90%
3. Bienes Inmuebles de características especiales = 0,60 %.

\* Bienes Inmuebles de Características Especiales:

<b>BICE</b>
Producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.
Presas, saltos de agua y embalses.
Autopistas, carreteras y túneles de peaje.
Aeropuertos y puertos comerciales

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), se establece un tipo de gravamen diferenciado del **0,87 %** para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

<b>USO</b>	<b>UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO</b>
Ocio	600000
Comercial	600.000,00 EUR
Industrial	600.000,00 EUR
Sanitario	600.000,00 EUR



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Oficina	600.000,00 EUR
Deportivo	600.000,00 EUR

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10,00 % de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal, considerando como tal el fijado por la Gerencia Provincial del Catastro.

3. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

4. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

**TERCERA.- Se modificada el texto del apartado 4 del artículo 9, con el fin de mejorar y aclarar la redacción e incrementar la eficiencia administrativa, quedando redactado de la siguiente manera:**

1. Se concederá una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Comunicación de la/s referencia/s catastral/es del inmueble/s sobre el/los que se van a realizar las nuevas construcciones y/u obras de rehabilitación integral. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) La solicitud se debe formular antes del inicio de las obras.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

2. Las **viviendas de protección oficial y las equiparables** a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación.
2. Fotocopia de la alteración catastral (MD 902).
3. Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
4. Fotocopia de la escritura o certificación registral del inmueble.
5. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral: copia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los **bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los contribuyentes del impuesto que, en el momento del devengo, sean titulares de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y otras normativas pertinentes, tendrán derecho a una bonificación del 50,00 % en la cuota íntegra del impuesto aplicable a su vivienda habitual.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El inmueble para el que se solicita la aplicación del beneficio es el domicilio habitual del sujeto pasivo.

\*A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

\*Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. Que el conjunto de los ingresos de las personas empadronadas en la vivienda para la que se solicita la bonificación no supere los límites que se indican a continuación, computándose como tales ingresos aquéllos que señala la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

? Menos de cinco convivientes empadronados: Que en conjunto no superen 45 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

? Cinco o más convivientes empadronados: Que la media per-cápita no supere 1 vez el Salario Mínimo Interprofesional.

Además, se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere el art. 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de los garajes y trasteros.

La solicitud de bonificación deberá realizarse antes del 28 de febrero de cada año, y para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.

Asimismo, la documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos deberá presentarse anualmente dentro del plazo señalado anteriormente, y constará básicamente de los siguientes documentos, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de requerir cualquier otro que se estime necesario:

- a) Documento que acredite al solicitante como titular de familia numerosa.
- b) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. de todos los miembros de la unidad familiar, así como los convivientes en la vivienda de la que se solicita la bonificación.
- c) Copia del último recibo del impuesto de la vivienda residencia permanente de la familia, respecto de la que se solicita la bonificación, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.
- d) Autorización firmada por el titular de la familia numerosa para consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la bonificación, o Certificados de empadronamiento acreditando tal circunstancia. En el caso de menores o incapacitados que, por razones de estudio o enfermedad, deban residir fuera del domicilio familiar deberán acompañarse certificados que acrediten tal circunstancia expedidos por la dirección del centro docente o sanitario.
- e) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado correspondiente a todos los convivientes en la vivienda, sean o no de la unidad familiar.

5. Podrán gozar de una bonificación del 15% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes a la instalación.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



Unidad administrativa de Secretaría

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados deberán proporcionar junto a la solicitud de beneficio fiscal la referencia catastral de la finca sobre la que solicitan la bonificación, así como cualquier documento que certifique la instalación efectiva y las características técnicas de la misma. En caso de ser necesario, el servicio de urbanismo del ayuntamiento emitirá un informe que confirme la correcta realización de la instalación y el cumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas. El plazo para presentar la solicitud de bonificación es hasta el 31 de enero del año en el que se desee beneficiar de esta bonificación.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la norma específica en la materia.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales:

A) Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

B) El límite máximo de cuota íntegra bonificada sobre un mismo bien será del 90%

**CUARTA.- Se añade un nuevo artículo, el n.º 10, en el que se regula un recargo por viviendas desocupadas, quedando redactado de la siguiente manera:**

En virtud del artículo 72.4 del TRLRHL, y con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna, se exigirá un recargo del 50,00 % de la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), que se liquidará anualmente, a todos aquellos inmuebles que se encuentren desocupados con carácter permanente. A fin de determinar qué inmuebles se encuentran desocupados con carácter permanente se establecen los siguientes criterios:

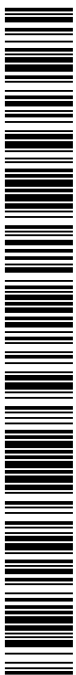
- Los inmuebles de tipo residencial que a fecha de la elaboración del padrón del IBI, y cuya titularidad catastral corresponda a bancos, empresas inmobiliarias vinculadas a la banca y entidades financieras, de inversión o de gestión de cobros, serán consideradas desocupadas con carácter permanente; a no ser que la entidad, o sujeto pasivo, corrobore la efectiva ocupación del inmueble en régimen de alquiler ante la oficina gestora del impuesto.

- Viviendas con un consumo anual inferior a 12 m<sup>3</sup> y cuyo titular lo sea de al menos 4 inmuebles de uso residencial.

Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre. La desocupación del inmueble se constatará mediante acto administrativo de los servicios municipales, o la oficina gestora del impuesto. Y se liquidará durante el año en curso y sucesivamente, hasta que el titular del inmueble corrobore, ante la oficina gestora y los servicios municipales, bien el alta en el servicio de agua potable y alcantarillado, o la retirada de cualquier cerramiento con materiales de obra y construcción al acceso del inmueble, o el régimen de alquiler en uso y en vigor del inmueble.

En todo caso se considerarán justificadas las causas recogidas en el artículo 72.4 del TRLRHL.

**CUARTA.- Se modifica la disposición final, para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarle cada vez que haya una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:**



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Tal y como se ha puesto de relieve en dicho informe, se anexa al mismo el correspondiente borrador de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), junto a las modificaciones propuestas (Apartado 1o del artículo 3; Artículo 8; Apartado 4 del artículo 9; nuevo artículo 10, Disposición Final).

**CUARTO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2023, se emite informe jurídico por Dña. Lorena Pérez Trujillo, con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación, con C.S.V. nº [F006754aa9321b0ee3707e7143090d1fj](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**( ) FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En concreto, la Legislación aplicable viene determinada por:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, **LRBRL**).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante, **TRLRHL**).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, **LPACAP**).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

**SEGUNDO.-** Que, el título competencial para establecer la modificación de la presente Ordenanza se basa en las potestades que, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, reconoce el **artículo 4.1.a) y b) de la LRBRL**, al corresponderle las potestades reglamentaria y de autoorganización (apartado a), y las potestades tributaria y financiera (apartado b). Así, el **artículo 106.2** de la misma norma legal, establece que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Asimismo, el ejercicio de la potestad reglamentaria está, no obstante, sujeto a un procedimiento reglado en lo referido a la elaboración (artículo 127 y ss. de la LPACAP), como a la aprobación (artículo 49 de la LRBRL). Paralelamente, y atendiendo al caso que nos ocupa, la modificación de ordenanzas fiscales debe someterse a las especialidades previstas en el TRLRHL.

**TERCERO.-** El **artículo 59.1 del TRLRHL** dispone que: «Los Ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica.»

Tras lo expuesto, y a los solos efectos de una mejor exposición y valoración de la legalidad, procedemos a desglosar las modificaciones pretendidas:

- **División de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Artículo 3.1).**

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación el **artículo 35.7 de la Ley General Tributaria (LGT)**, al disponer que:

«La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.»

La literalidad del precepto es clara para el supuesto de pluralidad de sujetos en un mismo presupuesto, así, y centrándonos en el caso que nos ocupa, el tercer párrafo del mismo hace referencia a la posibilidad de que la deuda tributaria pueda ser dividida aunque para ello exige determinados requisitos a aquél que pretenda tal división. A tal efecto, para que proceda la división de la liquidación tributaria es indispensable que se faciliten a la Administración los datos personales y el domicilio de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre el bien.

Unidad administrativa de Secretaría

Conforme a ello, resulta del todo lícito la modificación del artículo 3.1. pretendida, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos. Asimismo, y atendiendo en todo momento a la economía procedimental, así como a la eficiencia y eficacia de la Administración, se propone establecer un mínimo de 20,00, a los solos efectos de evitar la sobrecarga administrativa, tal y como se ha puesto de manifiesto en el informe emitido por la Unidad Administrativa de Intervención (véase Antecedente tercero del presente informe).

**- Incremento del tipo diferencial para los Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, excluidos lo de uso residencial, que superen el valor catastral que para cada uso se establezca. (Artículo 8).**

A este respecto, los **apartados 1 y 2 del artículo 72 del TRLHL** establecen los tipos de gravamen supletorios del IBI, y, en su caso, mínimos y máximos, según la naturaleza de los bienes:

- **Bienes Inmuebles urbanos:** el tipo de gravamen mínimo y supletorio será el **0,4 por ciento** y el máximo será el **1,10 por ciento**.

- **Bienes Inmuebles rústicos:** el tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,3 por ciento y el máximo será del 0,90 por ciento.

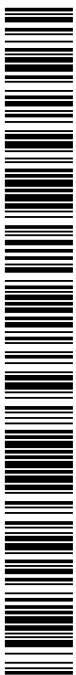
- **Bienes inmuebles de características especiales:** el tipo de gravamen aplicable, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento, pero los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento .

Adicionalmente, los **dos primeros párrafos del artículo 72.4** del mismo texto normativo, establecen la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, con los siguientes condicionamientos:

- Estos tipos diferenciados habrán de encontrarse dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores del mismo precepto legal (artículo 72.1 TRLRHL).
- Sólo podrán establecerse para los **bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial**.
- Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.
- Dichos tipos **solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral**, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Sobre este asunto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, a través de Auto 123/2009, de 28 de abril de 2009, al indicar que: « cuando el art. 72 LHL regula los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos, estableciendo un límite mínimo(0,4 por 100) y un límite máximo -que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal- (de hasta el 1,30 por 100), está adoptando una técnica "al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar ésta en función de sus necesidades" ( STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ26 ). En consecuencia, ningún óbice existe desde un punto de vista estrictamente constitucional para que un Ayuntamiento fije mediante ordenanza fiscal, dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, un tipo de gravamen específico para una concreta clase de bienes inmuebles».

A tal efecto, y como bien se ha expuesto en los informes emitidos en el presente expediente (véase Antecedente segundo y tercero), tras un exhaustivo estudio de los distintos inmuebles por uso y en función a su valor catastral, se propone que, al estar fijando el tipo general en el Ayuntamiento de Mogán, en su actual ordenanza, en el 0,64 %, y estar el tipo máximo fijado (artículo 72.1 del TRLRHL), en el 1,10%, se considera oportuno el establecerse, como tipo intermedio entre los anteriores, el **0,87%**, el cual



0006754aa90901170dc07e829040dc0cm

puede ser suficiente para una subida en el cargo, resultando que la misma se encuentra dentro del umbral legalmente permitido.

**- Aclaración en la redacción del artículo 9.4.**

En este caso, y tras realizar la comparativa oportuna, esta parte ha podido acreditar que se trata de una mejora en la redacción de la misma, no conteniendo ninguna modificación sustancial que requiera de estudio de legalidad.

**- Recargos por Inmuebles Urbanos de uso residencial desocupados. (Nuevo Artículo 10).**

Sobre el particular, destacar, en un primero momento, el Preámbulo de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda que, en extracto de su contenido, literalmente expresa que: «() A través de la disposición final tercera se modula el recargo a los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, que podrá aplicarse a aquellas viviendas vacías durante más de dos años, con un mínimo de cuatro viviendas por propietario, salvo causas justificadas de desocupación temporal, tasadas por la ley. Asimismo, se establece el incremento del recargo actualmente situado en el 50 por ciento de la cuota líquida del IBI hasta un máximo del 150 por ciento, en función de la duración de la desocupación y del número de viviendas también desocupadas que sean del mismo titular en el término municipal, con el objetivo de que tenga un mayor efecto en la optimización del uso del parque edificatorio residencial y refuerce el instrumento de los Ayuntamientos para hacer frente a situaciones de vivienda desocupada a través de la fiscalidad.(...)»

Consiguientemente, y conforme a la Disposición final tercera reseñada (Modulación del recargo a los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda **modificado como sigue:**

El apartado 4 del artículo 72 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado,

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.»

Por consiguiente, dicho precepto permite que los ayuntamientos puedan establecer un gravamen complementario en los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, que no se articula como un incremento de los tipos de gravamen de estos bienes inmuebles, sino como un recargo potestativo en la cuota del impuesto, que debe venir establecido de forma expresa en la ordenanza fiscal del impuesto y cuyo régimen jurídico es el siguiente:

- El objetivo del recargo es garantizar el acceso a una vivienda digna de todos los ciudadanos, penalizando las viviendas que se encuentren desocupadas y fomentando el uso por sus propietarios o el alquiler.
- El tipo de gravamen del recargo se exigirá sobre la cuota líquida del impuesto y no podrá superar el 50% de esta.
- El recargo se exigirá a los sujetos pasivos del IBI, de forma que no se puede exigir a alguien que no ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la TRLRHL.
- El devengo del recargo se produce el día 31 de diciembre de cada año, último día del periodo impositivo del IBI, por lo que no coincide con el devengo del impuesto, que se produce el día 1 de enero de cada año, primer día del periodo impositivo.
- El recargo se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

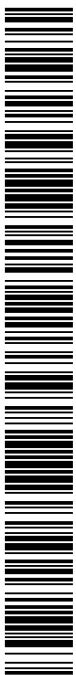
Lo cual apunta a la conclusión de que, la inclusión del nuevo Artículo 10 a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles y, por ende, su contenido, es ajustada a derecho.

**- Modificación de la Disposición final.**

Con respecto a dicha modificación, esta parte ha podido acreditar que se trata de una mejora en la redacción de la misma, no conteniendo ninguna modificación sustancial que requiera de estudio de legalidad.

**TERCERO.-** Por su parte, el artículo 15.2 del TRLRHL, establece que: « los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.>>, teniendo en cuenta que las mismas habrán de incluir el contenido mínimo establecido en el artículo 16.1 del mismo texto legal.

En el supuesto de **modificaciones de las Ordenanzas Fiscales**, el último párrafo del artículo 16.1 del TRLRHL dispone que: los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. En el presente caso, y como se puede desprender del Anexo adjunto al presente informe, se ha dado cumplimiento al mismo.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

**CUARTO.-** El procedimiento a seguir para la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, al igual que para su modificación, es el previsto en el **artículo 17 del TRLRHL**, que se expone a continuación:

1º. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se **aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal** (artículo 49 LRBRL).

2º. **Exposición pública** durante un plazo mínimo de **treinta días**, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tales efectos, el Ayuntamiento deberá publicar el acuerdo provisional adoptado por el Pleno en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el Boletín Oficial de la Provincia (en adelante BOP).

3º. Finalizado el período de exposición, la Corporación local adoptará el acuerdo de aprobación definitiva, **resolviendo las reclamaciones** que se hubieran presentado en el período de exposición pública. Estos acuerdos deberán adoptarse con el **mismo quórum que el exigido para la aprobación provisional**.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

4º. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales habrán de ser publicados en el BOP sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

**QUINTO.-** El Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión, que se adjunta como Anexo al presente, se ajusta a las determinaciones legales y su contenido no supone infracción del Ordenamiento Jurídico.

A mayor abundamiento, consta en el expediente Providencia de Alcaldía por la que se justifica la procedencia del inicio del expediente para la modificación de la citada Ordenanza Fiscal, así como informe de Mogán Gestión Municipal, S.L., e técnico-económico en el que se justifica la necesidad e idoneidad de su modificación.

Por todo ello, se informa favorablemente la propuesta de modificación de la **Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, en cuanto a los artículos que se modifican respecto del texto de la Ordenanza vigente anteriormente.

**SEXTO.-** La adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el **artículo 22.2. d) y e) de la LRBRL**, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el **artículo 47.1 de la LBRL**.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y de acuerdo con la normativa citada, así como la de general y pertinente aplicación, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente:

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Aprobar por el Pleno, con carácter inicial, la **modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, con la redacción que se recoge en el Anexo del presente informe.

**SEGUNDO.-** Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con las exigencias del artículo 49 de la LRBRL.

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

En virtud de todo lo anterior, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Aprobar por el Pleno, con carácter inicial, la **modificación** de la **Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, con la redacción que se recoge en el Anexo del presente informe.

**SEGUNDO.-** Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con las exigencias del artículo 49 de la LRBRL.

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

### ANEXO 1

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

##### ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

##### ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el Artículo 2º, del apartado anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, excepto cuando los derechos de concesión que pueden recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - De dominio público afectos a uso público.
  - De dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

**ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica. No obstante:

a) Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la deuda tributaria en proporción a la participación de cada uno de ellos en el dominio o derecho de que se trate, al amparo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Para solicitar la división, es necesario proporcionar los datos personales y domicilios de los demás responsables del pago, junto con los documentos públicos que demuestren la proporción de propiedad de cada uno en el inmueble. Todos los solicitantes de la división de la cuota deben también adherirse al sistema de notificación electrónica del Ayuntamiento de Mogán o la entidad designada para la gestión tributaria del impuesto, según lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Caso de que alguno de los cotitulares tenga deuda ejecutiva pendiente en el momento de la solicitud, ésta será desestimada, como garantía de crédito tributario.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a 20 euros.

La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de enero del ejercicio en el que se pretenda obtener la división de las cuotas. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. En este caso, **NO** se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes.

En caso de incumplimiento de pago de alguna de las liquidaciones producto de la división de la cuota, o bien si se constate el incumplimiento de cualquiera de los requisitos necesarios para la concesión de la misma, el Ayuntamiento de Mogán anulará la división de cuota para sucesivos ejercicios.

Además, en el supuesto de incumplimiento de alguno de los cotitulares de su obligación de ingresar su parte de la liquidación, una vez transcurrido el periodo voluntario, con independencia de que dicha liquidación pueda ser exigida al citado deudor a través del procedimiento de apremio regulado en los artículos 163 y siguientes de la LGT, el Ayuntamiento de Mogán también podrá exigir el importe de la liquidación impagada a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la LGT. Si esta deuda es satisfecha por otro obligado tributario, éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil (artículo 41.6 de la LGT).

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

b) En los supuestos de concurrencia de cotitulares con idéntico porcentaje de titularidad del derecho que origina la deuda, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el mayor beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de todos los cotitulares interesados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 4º.- AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm



Unidad administrativa de Secretaría

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.**

##### **1. Exenciones directas de aplicación de oficio:**

- a. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
- d. Los de la Cruz Roja Española
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- h. Estarán asimismo exentos, los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los seis euros (6).

##### **2. Exenciones directas de carácter rogado:**

- a. Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, con el alcance previsto en el RD 2187/1995 de 28 de diciembre.
- b. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en RD 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Planeamiento Urbanístico para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando están afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- d. Estarán exentos los bienes cuyos titulares sean, en los términos previstos en el art.63.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

### **3. Exenciones potestativas:**

Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

**4. Con carácter general,** el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

### **ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE.**

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

### **ARTÍCULO 7º.- BASE LIQUIDABLE.**

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca (artículos 66 a 70 Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales)
2. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada por la Dirección General del Catastro, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

3. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40% de lo que resulte de la nueva ponencia.

En los bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el apartado 3 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

4. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

5. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

**ARTÍCULO 8º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.**

1. El tipo de gravamen será:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana = 0,64%
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica = 0,90%
3. Bienes Inmuebles de características especiales = 0,60 %.

\* Bienes Inmuebles de Características Especiales:

BICE
Producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares.
Presas, saltos de agua y embalses.
Autopistas, carreteras y túneles de peaje.
Aeropuertos y puertos comerciales

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), se establece un tipo de gravamen diferenciado del **0,87 %** para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

USO	UMBRALES VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO
Ocio	600000
Comercial	600.000,00 EUR
Industrial	600.000,00 EUR
Sanitario	600.000,00 EUR
Oficina	600.000,00 EUR
Deportivo	600.000,00 EUR

El tipo de gravamen diferenciado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10,00 % de los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal, considerando como tal el fijado por la Gerencia Provincial del Catastro.

3. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

4. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

**ARTÍCULO 9º.- BONIFICACIONES.**

1. Se concederá una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comunicación de la/s referencia/s catastral/es del inmueble/s sobre el/los que se van a realizar las nuevas construcciones y/u obras de rehabilitación integral. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) La solicitud se debe formular antes del inicio de las obras.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

2. Las **viviendas de protección oficial y las equiparables** a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación.
2. Fotocopia de la alteración catastral (MD 902).
3. Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
4. Fotocopia de la escritura o certificación registral del inmueble.
5. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral: copia del recibo IBI año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los **bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los contribuyentes del impuesto que, en el momento del devengo, sean titulares de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y otras normativas pertinentes, tendrán derecho a una bonificación del 50,00 % en la cuota íntegra del impuesto aplicable a su vivienda habitual.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El inmueble para el que se solicita la aplicación del beneficio es el domicilio habitual del sujeto pasivo.

\*A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

\*Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. Que el conjunto de los ingresos de las personas empadronadas en la vivienda para la que se solicita la bonificación no supere los límites que se indican a continuación, computándose como tales ingresos aquéllos que señala la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

? Menos de cinco convivientes empadronados: Que en conjunto no superen 45 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

? Cinco o más convivientes empadronados: Que la media per-cápita no supere 1 vez el Salario Mínimo Interprofesional.

Además, se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere el art. 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión de los garajes y trasteros.

La solicitud de bonificación deberá realizarse antes del 28 de febrero de cada año, y para cada período impositivo, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

Asimismo, la documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos deberá presentarse anualmente dentro del plazo señalado anteriormente, y constará básicamente de los siguientes documentos, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de requerir cualquier otro que se estime necesario:

- a) Documento que acredite al solicitante como titular de familia numerosa.
- b) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. de todos los miembros de la unidad familiar, así como los convivientes en la vivienda de la que se solicita la bonificación.
- c) Copia del último recibo del impuesto de la vivienda residencia permanente de la familia, respecto de la que se solicita la bonificación, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.
- d) Autorización firmada por el titular de la familia numerosa para consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la bonificación, o Certificados de empadronamiento acreditando tal circunstancia. En el caso de menores o incapacitados que, por razones de estudio o enfermedad, deban residir fuera del domicilio familiar deberán acompañarse certificados que acrediten tal circunstancia expedidos por la dirección del centro docente o sanitario.
- e) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado correspondiente a todos los convivientes en la vivienda, sean o no de la unidad familiar.

5. Podrán gozar de una bonificación del 15% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes a la instalación.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Los interesados deberán proporcionar junto a la solicitud de beneficio fiscal la referencia catastral de la finca sobre la que solicitan la bonificación, así como cualquier documento que certifique la instalación efectiva y las características técnicas de la misma. En caso de ser necesario, el servicio de urbanismo del ayuntamiento emitirá un informe que confirme la correcta realización de la instalación y el cumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas. El plazo para presentar la solicitud de bonificación es hasta el 31 de enero del año en el que se desee beneficiar de esta bonificación.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la norma específica en la materia.

6. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

7. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

8. Régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales:

A) Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

B) El límite máximo de cuota íntegra bonificada sobre un mismo bien será del 90 %.

#### **ARTÍCULO 10º.- RECARGO POR VIVIENDAS DESOCUPADAS.**

En virtud del artículo 72.4 del TRLRHL, y con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna, se exigirá un recargo del 50,00 % de la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), que se liquidará anualmente, a todos aquellos inmuebles que se encuentren desocupados con carácter permanente. A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial, conforme a los siguientes requisitos, medios de prueba y procedimiento:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

- Los inmuebles de tipo residencial cuya titularidad catastral corresponda a bancos, empresas inmobiliarias vinculadas a la banca y entidades financieras, de inversión o de gestión de cobros, serán considerados desocupados con carácter permanente; a no ser que la entidad, o sujeto pasivo, corrobore la efectiva ocupación del inmueble en régimen de alquiler ante la oficina gestora del impuesto.
- Viviendas con un consumo anual inferior a 12 m<sup>3</sup> en los dos últimos años.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Dichos recargos se devengarán el 31 de diciembre. La desocupación del inmueble se constatará mediante acto administrativo de los servicios municipales, o la oficina gestora del impuesto. Y se liquidará durante el año en curso y sucesivamente, hasta que el titular del inmueble corrobore, ante la oficina gestora y los servicios municipales, bien el alta en el servicio de agua potable y alcantarillado, o la retirada de cualquier cerramiento con materiales de obra y construcción al acceso del inmueble, o el régimen de alquiler en uso y en vigor del inmueble.

En todo caso se considerarán justificadas las causas recogidas en el artículo 72.4 del TRLRHL.

#### **ARTÍCULO 11º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.**

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se declaren o comuniquen.
4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la notificación de los mismos. En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras, o de cualquier variación de orden físico de los bienes inmuebles, que originan una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos.
5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por I.B.I. en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

#### **ARTÍCULO 12º.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES.**

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible de este impuesto están obligados a declarar ante la Dirección General del Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes.
2. El Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
3. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
  - a. La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
  - b. La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
  - c. La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
  - d. La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
  - e. La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
  - f. Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.
  - g. Solicitud de incorporación de titularidad, que 'podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o grabado con un derecho real de superficie o de usufructo.
  - h. Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente, con modelo 901
4. Se podrá presentar ante el Catastro Inmobiliario la siguiente solicitud:

Solicitud de baja, que podrá formular quien, figurando como titular catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad

#### **ARTÍCULO 13º.- ACTUACIONES POR DELEGACIÓN.**

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.
2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

Colaboración suscrito con el Catastro, y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública, o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

#### **ARTÍCULO 14º.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento u organismo en quien se haya delegado, y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingreso indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento u órgano en el que se hayan delegado dichas funciones, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento u órgano correspondiente, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado, previamente, las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases impositivas y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

#### **ARTÍCULO 15º.- RÉGIMEN DE INGRESO.**

1. El período de cobro para valores-recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en la Ley General tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

#### **ARTÍCULO 16º.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa, o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en plazos señalados legalmente para ello.

**ARTÍCULO 17º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_20231009000000000000\\_FH.mp4&topic=5](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_20231009000000000000_FH.mp4&topic=5)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y una (1) abstención del GRUPO MIXTO (PSOE).

**6. Expte. 11213/2023. Aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del canon por aprovechamiento en suelo rústico.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**DON JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ CRUZ**, Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, con competencias en materia de Obras Públicas, Hacienda y Aguas, según Decreto nº 2023/3349 de 19 de junio, tengo a bien emitir la siguiente **PROPUESTA** sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de septiembre de 2023 se dicta Providencia de Alcaldía, con C.S.V. nº [p006754aa9220b0e61c07e72090908141](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN), que literalmente dice:

*En uso de las facultades concedidas por el artículo 142 de la Constitución Española y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, este Ayuntamiento tiene el máximo interés en la aprobación de una Ordenanza municipal que establezca y regule el Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico.*

*Por todo ello y al objeto de iniciar el oportuno expediente,*

**DISPONGO**

**ÚNICO.-** Que por la Asesoría Jurídica de este Ilustre Ayuntamiento de Mogán se emita informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 15 de septiembre de 2023, se emite informe jurídico por Dña. M.ª del Pilar Sánchez Bordón, con C.S.V. nº [r006754aa90e0f0b53207e72b4090a398](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN), sobre el procedimiento a seguir, en el que se indica:

()

**QUINTO.-** La aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Canon por aprovechamiento urbanístico en Suelo rústico se ajustará al siguiente procedimiento:

? **Providencia de Alcaldía** para incoar expediente y dar órdenes para la realización de los trámites necesarios para la aprobación de Ordenanza Fiscal propuesta a los distintos Servicios Municipales. Se incluyen los informes económicos para la realización de una Memoria sobre el Estudio del Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico.

? **Informe jurídico** en el ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

? Emitido informe jurídico sobre legislación y procedimiento a seguir, se emite **informe Técnico Económico** de Intervención o quien la Corporación estime oportuno, siempre

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm



Unidad administrativa de Secretaría

que sea refrendado por un Funcionario Municipal, en el que se evaluarán la incidencia económico-financiera de la aprobación de la Ordenanza, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En dicho informe se deberá incluir una Memoria de la de la Ordenanza fiscal a tramitar, así como una previsión de la cobertura del coste que genera la prestación del citado servicio, además debe cumplir con la sostenibilidad financiera de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

? Suscritos los informes anteriores, se redactará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.2 del ROM, **informe de legalidad previo y preceptivo con propuesta de resolución de la Asesoría Jurídica Municipal**, que será entregado junto con el resto de documentos que integran el expediente en la Secretaría de la corporación que, después de examinarlo, deberá emitir Informe en base al artículo 3.3. d) del RD 128/2018, el cual establece que la función de asesoramiento legal preceptivo del Secretario comprenderá emitir informe previo, en todo caso, en los supuestos de: <<1º. Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local>>.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo precepto, el informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad sobre el informe jurídico-propuesta emitido al respecto.

? Emitido dicho informe, se someterá a la Alcaldía para que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, pueda incluirlos en el orden del día de una sesión y convocar al Pleno para la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal. (El órgano competente es el Pleno de la Entidad Local, de acuerdo con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El acuerdo se adoptará por mayoría simple tal como establece el artículo 47.1 del mismo texto normativo y se ajustará al procedimiento del artículo 49 de mismo texto legal.)

? Tras la **Aprobación Inicial de la ordenanza fiscal**, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios de la entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará se podrá a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad <https://www.mogan.es/>.

? Finalizado el período de información pública, se **adoptará el Acuerdo de aprobación definitiva**, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

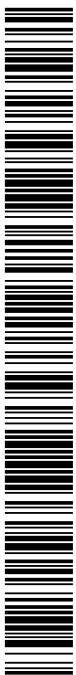
? **Publicar el Acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora** en el tablón de anuncios de esta entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual entrará en vigor. (artículo 96 ROF).

**TERCERO.-** En fecha 18 de septiembre de 2023 se dicta una segunda Providencia de Alcaldía, con C.S.V. nº [P006754aa90a1217b3c07e736c090c3bN](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN), en la que dispone:

**PRIMERO.-** Incoar el procedimiento de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del canon por aprovechamiento en suelo rústico.

**SEGUNDO.-** Que se emita informe técnico-económico en el que se evalúe la incidencia económico-financiera de la aprobación de la Ordenanza, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**TERCERO.-** Que se emita informe jurídico sobre la adecuación a la legislación aplicable, del proyecto propuesto para acuerdo.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

**CUARTO.-** Que con fecha 25 de septiembre de 2023, se emite informe técnico-económico por Dña. Beatriz Delgado Santana, con C.S.V. nº [3006754aa921190aueb07e7112090b33Z](#), que concluye lo siguiente:

**CUARTO.-** Considerando lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el que se indica que Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.. Desde un punto de vista del cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la aprobación de esta nueva Ordenanza no implica un riesgo para la sostenibilidad financiera en tanto que no se prevén la asignación de nuevos recursos para la gestión de este canon. El Ayuntamiento de Mogán cuenta con dos empresas municipales, siendo una de ellas, Mogán Gestión Municipal, SLU, cuya actividad principal es la gestión recaudatoria. Es por ello que, dentro de los servicios de recaudación se incluirá la gestión del nuevo canon. Este servicio de recaudación ya se encuentra previsto anualmente en los Presupuestos municipales, por lo que no habrá que destinar más recursos, ni aumentarán los gastos del Ayuntamiento. En cuanto a los ingresos, hay que tener que son de difícil estimación, pues se desconocen el número de solicitudes que puedan llegar a presentarse. No obstante, basándonos en los expedientes del año 2022, que obran en el departamento de Fomento, se puede hacer un calculo aproximado, del cual se estima que durante el año 2022, si hubiese estado en vigor la Ordenanza, la Administración habría obtenido unos ingresos adicionales de 30.814,12 euros, siendo la cuantía de 30.341,36 euros procedentes del suelo rústico, y el importe de 471,76 euros de asentamientos rurales. El texto íntegro de la nueva redacción de la Ordenanza se incluye en **anexo I** de este informe.

Dicho informe incluye una Memoria de la Ordenanza Fiscal así como el cumplimiento de la normativa aplicable y los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera.

**QUINTO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2023, se emite informe jurídico por Dña. M.ª del Pilar Sánchez Bordón, con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación, con C.S.V. nº [V006754aa91f1c15b5607e7176090934B](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**(j) CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

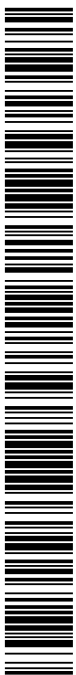
**PRIMERO.-** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a la elaboración del proyecto de la Ordenanza, se sustancia una Consulta Pública, a través del portal web de la Administración competente, tal y como se recoge en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de enero de 2023 (nº de resolución: 108/2023) a cerca de la necesidad del trámite de consulta previa que regula el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 falla que **no es exigible en los procedimientos de elaboración de ordenanzas fiscales municipales.**

Por otro lado, durante todo el proceso de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de Canon por aprovechamiento en Suelo Rústico, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 y en la normativa vigente en materia de transparencia.

**TERCERO.-** La aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Canon por aprovechamiento urbanístico en Suelo rústico se ajustará al procedimiento recogido en el informe jurídico de fecha 15.09.2023 mencionado en el antecedente Primero.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

**CUARTO.-** En cuanto a la competencia y, la adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2. d) y e) de la LRBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LRBRL.

Por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento orgánico municipal, la que suscribe eleva la siguiente

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

- **PRIMERA.-** Que se apruebe inicialmente por el Pleno la Ordenanza fiscal reguladora del Canon por Aprovechamiento en Suelo Rústico en los términos en que figura en el Anexo I del informe técnico económico de fecha 25/09/2023 y que se anexa a la presente propuesta.

**SEGUNDA.-** Publicar dicho acuerdo en el Tablón municipal del Ayuntamiento en la web municipal así como en el Boletín oficial de la Provincia durante un plazo de treinta días como mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERA.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza fiscal reguladora del Canon por Aprovechamiento en Suelo Rústico.

En virtud de todo lo anterior, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERA.-** Que se apruebe inicialmente por el Pleno la Ordenanza fiscal reguladora del Canon por Aprovechamiento en Suelo Rústico en los términos en que figura en el Anexo I del informe técnico económico de fecha 25/09/2023 y que se anexa a la presente propuesta.

**SEGUNDA.-** Publicar dicho acuerdo en el Tablón municipal del Ayuntamiento en la web municipal así como en el Boletín oficial de la Provincia durante un plazo de treinta días como mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERA.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza fiscal reguladora del Canon por Aprovechamiento en Suelo Rústico.

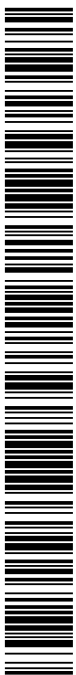
#### **ANEXO I**

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTO EN SUELO RÚSTICO.**

##### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias diferencia, en el suelo clasificado como rústico, entre usos ordinarios y usos de interés público o social.

A su vez, el artículo 38 de dicha Ley 4/2017 dispone que todo aprovechamiento en suelo rústico que habilite a la implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones cuya legitimación requiera la previa declaración de interés público o social prevista en los artículos 76 y 77 de la Ley, así como los



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

proyectos de interés insular o autonómico de iniciativa privada, devengarán un canon a favor del ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte.

El citado artículo 38 de la Ley 4/2017 establece que la liquidación del canon vendrá determinada por un porcentaje sobre el valor del aprovechamiento conferido, dentro de los márgenes previstos en dicha Ley, que se fijará por cada Ayuntamiento a través de acuerdo u ordenanza municipal correspondiente.

Por consiguiente, este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias anteriormente aludido, establece el canon por aprovechamiento en suelo rústico, constituyendo una prestación patrimonial de carácter público conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y que se regirá por la presente Ordenanza que será de aplicación exclusivamente a los suelos rústicos del municipio de Mogán.

#### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible del canon todo aprovechamiento en suelo rústico, en el término municipal de Mogán, que habilite a la implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones cuya legitimación requiera la previa declaración de interés público o social por el órgano o Administración competente prevista en los artículos 76 y 77 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias o, en su caso, que dicho interés público o social venga expresamente determinado en la propia normativa urbanística o en la correspondiente legislación sectorial, así como los proyectos de interés insular o autonómico de iniciativa privada.

Se exceptúan los sistemas generales, las dotaciones y los equipamientos promovidos por las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.

#### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo del canon la persona física, persona jurídica o la entidad que resulte titular del derecho de aprovechamiento conferido en la licencia o título equivalente.

En los supuestos de transmisiones de la licencia, tanto la persona transmitente como la adquirente responderá solidariamente del abono del canon devengado con el otorgamiento de la licencia.

#### **ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES**

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria del canon, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

#### **ARTÍCULO 5º.- IMPORTE DEL CANON.**

La cuantía del canon se determinará por aplicación de un porcentaje del 10% sobre el valor del aprovechamiento conferido, salvo en asentamiento rural donde será del 5 %.

Se considerará como valor del aprovechamiento conferido el coste de ejecución material, según presupuesto del proyecto presentado para la obtención del correspondiente título o requisito habilitante, excluido cualquier tributo, precio público y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionados con la construcción, edificación o instalación, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material presupuestado.

En el supuesto de que, una vez ejecutada la edificación, construcción o instalación, el valor de la misma, previa comprobación administrativa, fuera superior al presupuesto consignado en el proyecto y que sirvió de base para la liquidación del canon, se girará una liquidación complementaria, en cuanto al exceso, que comprenderá el interés de demora, devengado desde el vencimiento del periodo voluntario de pago resultante de la liquidación practicada al tiempo del devengo de la obligación de pago del canon.

#### **ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del canon.

#### **ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.**

La obligación de abono del canon se devengará con el otorgamiento de la licencia municipal o título equivalente. En todo caso, la eficacia de dicha licencia o título quedará condicionada al efectivo abono del canon.

El devengo y la exigibilidad del canon no vendrán, en ningún caso, condicionados por la no ejecución de la edificación, construcción o instalación ni por la caducidad de la licencia otorgada, careciendo en tales supuestos la persona obligada de derecho alguno a la devolución o a la no exigibilidad del canon devengado.

El devengo y abono del canon serán compatibles con el devengo de cualquier tributo que grave la realización de la obra o el otorgamiento de la licencia.

#### **ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

La liquidación del canon se realizará y aprobará de forma simultánea al otorgamiento de la licencia municipal o título equivalente.

El abono del canon al Ayuntamiento deberá efectuarse en dinero, no admitiéndose el pago en especie.

El régimen de notificaciones, periodos de cobro y derechos del Ayuntamiento en caso de impago, se regirán por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

#### ARTÍCULO 9º.- DESTINO Y AFECCIÓN.

Las cantidades ingresadas en concepto de canon no serán de libre disposición, sino que pasarán a formar parte del Patrimonio Público Municipal de Suelo de conformidad con el artículo 297 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, quedando destinados a alguna de las finalidades recogidas en el artículo 299 de la misma Ley.

#### ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones que en aplicación de la presente Ordenanza se produzcan contra la Hacienda municipal, así como las sanciones que por las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igualmente, las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 371 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

#### ARTÍCULO 11º.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias y demás normativa que resulte de aplicación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Canon por cualquier norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente canon serán de aplicación automática y producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza reguladora.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_20231009000000000000\\_FH.mp4&topic=6](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_20231009000000000000_FH.mp4&topic=6)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y un (1) voto en contra del GRUPO MIXTO (PSOE).

#### **7. Expte. 12109/2023. Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos.**

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“DON JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ CRUZ**, Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, con competencias en materia de Obras Públicas, Hacienda y Aguas, según Decreto nº 2023/3349 de 19 de junio, tengo a bien emitir la siguiente **PROPUESTA** sobre la base de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de septiembre de 2023 se dicta Providencia de Alcaldía, con C.S.V. nº [q006754aa902160874207e7365090d20w](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN), que literalmente dice:

*En uso de las competencias locales reconocidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

adelante, TRLRHL) esta entidad consideró necesario y oportuno establecer la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.

Tras varias modificaciones, la última modificación aprobada fue publicada en el BOP Las Palmas n.º 51 de fecha 28 de abril de 2021, en el que se redujeron los precios establecidos en la Ordenanza, con el objetivo de aliviar la presión fiscal a la que están sometidos los ciudadanos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por la aparición del virus SARS-CoV-2 y la enfermedad a la que va asociado este virus, la COVID-19, que se derivó en una crisis social y económica.

Una vez finaliza la situación de crisis sanitaria, esta Corporación ha decidido reestablecer las tarifas de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos que fue publicada en el BOP Las Palmas n.º 11, de fecha 25 de enero de 2019.

Por todo ello y al objeto de iniciar el oportuno expediente,

**DISPONGO**

**PRIMERO.-** Incoar el procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos, con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Que se emitan los informes técnicos necesarios para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

**TERCERO.-** Que se emita informe jurídico sobre la legislación aplicable al caso y la adecuación a la misma del proyecto propuesto para acuerdo.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2023, se emite informe técnico-económico por Dña. Beatriz Delgado Santana, con C.S.V. n.º [t006754aa90b1c13dc407e716c090c2dC](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

«[...] **INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO**

**PRIMERO.-** En el BOP de Las Palmas n.º 11, de fecha 25 de enero de 2019, se publica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que modificaba en su integridad la ordenanza vigente en ese momento, tanto en lo que se refería a las cuotas del servicio y tratamiento como en el cumplimiento de los objetivos marcados en la Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados.

Posteriormente, en los años 2020 y 2021, se realizaron dos modificaciones. La primera fue publicada en el BOP de Las Palmas n.º 95, de fecha 07 de agosto de 2020, y se modificaba la letra a del apartado 7 del anexo I. La segunda fue publicada en el BOP de Las Palmas n.º 51, de fecha 28 de abril de 2021, y en ella se redujeron los precios establecidos en el anejo 1 de la Ordenanza, con el objetivo de aliviar la presión fiscal a la que estuvieron sometidos los ciudadanos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por la aparición del virus SARS-CoV-2 y la enfermedad a la que va asociado este virus, la COVID-19, que se derivó en una crisis social y económica.

**SEGUNDO.-** En relación a las cuotas del servicio aprobadas y finalmente publicadas en enero de 2019, resulta necesario traer a colación que en noviembre de 2017, se redacta un estudio técnico-económico justificativo de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, por don Salvador Álvarez León, en el que se informa, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

**7 DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS POR CATEGORÍA DE UNIDAD GENERADORA**

**7.1 SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE**

Se calcularán en este punto las cuotas tributarias a aplicar para cada categoría que permitan cubrir los costes de prestación de los servicios de recogida y transporte de residuos.

El proyecto de explotación orientativo calcula detalladamente estos costes, contemplando que el concesionario los cubra con la retribución procedente de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (SRAP) por las actividades desarrolladas en el marco de los convenios suscritos con estos, así como con los ingresos provenientes de los precios unitarios a aplicar por cada categoría o tipo de unidad generadora de residuo. Los costes a cubrir por dichas cuotas tributarias serán los siguientes:

Productor de residuos	Costes a cubrir por las cuotas tributarias (IGIC incluido)
Doméstico	985.677,65



0006754aa90b1c13dc407e829040d0cm

<b>Productor de residuos</b>	<b>Costes a cubrir por las cuotas tributarias (IGIC incluido)</b>
Comercial e industrial, pequeño productor	981.648,87
Comercial e industrial, gran productor	891.419,42
<b>Total</b>	<b>2.858.745,94</b>

Con la salvedad de las categorías cuyo cálculo se justifica en los siguientes subapartados, las cuotas tributarias de las diferentes categorías mantendrán la proporcionalidad dentro de la estructura de cuotas tributarias de la ordenanza fiscal reguladora vigente, actualizando éstas para cubrir los costes estimados indicados en la tabla anterior.

**7.1.1 SERVICIO MÍNIMO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE**

Se ha establecido una cuota tributaria correspondiente al servicio mínimo de recogida, que se aplicará a las categorías siguientes:

- A1: Viviendas/apartamentos tipo A.
- H: Hoteles, apartoteles, por habitación.
- K: Locales profesionales.
- L: Locales cerrados
- P1: Atraques deportivos de 6 a 10 m.
- P2: Atraques deportivos de más de 10 m.

La determinación de la tarifa del servicio mínimo de recogida se ha realizado a partir del coste del servicio de recogida a grandes productores, que se prestará fundamentalmente a hoteles y grandes complejos alojativos turísticos.

Se estima que, del total de viviendas y unidades alojativas de diverso tipo, serán receptoras del servicio de recogida de grandes productores un total de 14.040 unidades generadoras, entre las que se debe repercutir los 891.419,42 estimados en el proyecto de explotación a razón de 63,50 por unidad generadora. Esta tarifa resultante se aplicará indistintamente a todas las unidades generadoras de las categorías indicadas independientemente de su ubicación en el callejero fiscal.

**7.1.2 SERVICIO ADICIONAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS DE PODA Y JARDINERÍA**

Se prestará un servicio de recogida de residuos de poda y jardinería de origen doméstico que, primordialmente, estará dirigido a las viviendas tipo B (categoría A2). Este servicio de recogida se estima, en el proyecto de explotación orientativo base de licitación, que tendrá un coste de 63.048,74 que, repercutidos entre los 3.144 receptores de este servicio, resulta en una cuota de 20,05 por cada vivienda tipo B.

A la vista de ello, la cuota correspondiente a la vivienda tipo B (categoría A2) será el resultado de sumarle 20,05 a la cuota mínima de 63,50, resultando en 83,55. Esta tarifa resultante se aplicará indistintamente entre las unidades generadoras de las categorías indicadas independientemente de su ubicación en el callejero fiscal.

**7.1.3 SERVICIO DE RECOGIDA EN CONSULTORIOS MÉDICOS Y VETERINARIOS**

Por aplicación del REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS EN LOS COMPLEJOS AMBIENTALES DE LA ISLA DE GRAN CANARIA se hace necesario que los residuos sanitarios no peligrosos inespecíficos se recojan segregadamente dado su carácter no valorizable, y se destinen directamente al vertido en depósito controlado.

Se estima que este servicio tendrá un coste de 28.442,81 que se repercuten entre las unidades generadoras identificadas en las categorías M1, M2, N1 y N2 en las cantidades siguientes:

- Categoría M1 y N1: 476,81 en zona de costa y 357,62 en zonas interiores.



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

- Categoría M2 y N2: 1.050,90 en zona de costa y 788,17 en zonas interiores.

Las cuotas tributarias calculadas, que satisfacen los costes previstos en el proyecto de explotación orientativo, se incluyen como 12 a este informe.

## 7.2 SERVICIO DE TRATAMIENTO

Se calcularán en este punto las cuotas tributarias a aplicar para cada categoría que permitan cubrir los costes de tratamiento de los residuos recogidos.

Las cantidades de residuos entregadas a los gestores de tratamiento varían de año en año en función de múltiples factores, especialmente del grado de ocupación de la planta alojativa. Así, en la siguiente tabla se recogen las cantidades entregadas por los operadores del servicio de recogida de residuos domésticos y comerciales de los productores que son sujetos pasivos potenciales de la ordenanza fiscal durante los años 2.015 y 2.016, así como el coste económico correspondiente por aplicación de las tasas vigentes para 2.017 en la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS EN LOS COMPLEJOS AMBIENTALES DE LA ISLA DE GRAN CANARIA .

Año	Fracción resto		Residuos voluminosos		Importe total (€)
	Cantidad (T)	Importe (€)	Cantidad (T)	Importe (€)	
2.015	25.379,20	1.334.819,02	360,16	20.499,59	1.355.318,61
2.016	26.141,83	1.374.929,55	487,12	27.725,90	1.402.655,45

A la vista de la evolución de las cantidades de residuos gestionadas, y dada la alta ocupación de la planta alojativa del municipio, cabe estimar que el coste del tratamiento de residuos generados en 2.017 ascienda a la cantidad de 1.449.992,29 .

No obstante lo anterior, el nuevo modelo de gestión, implementado en el proyecto de explotación, persigue la consecución de los objetivos previstos en la LRSC, tanto de prevención de la generación de residuos como de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, por lo que cabe esperar, tanto una reducción de la generación de residuos, como una mejora en las fracciones recogidas selectivamente, que se traducirán en un menor coste del tratamiento de los mismos a medio plazo. La siguiente tabla muestra las cantidades de residuos que se prevé gestionar, y los importes correspondientes a su tratamiento.

Fracción residuo	Cantidades (T)	Tasa (/T)	Importes (€)
Resto	13.781,39	52,595	724.832,21
Orgánica selectiva	5.555,14	17,267	95.920,60
Restos de poda y jardinería	555,52	16,266	9.036,01
Envases ligeros mezclados	810,00	0,000	0,00
Papel y cartón	963,00	0,000	0,00
Residuos voluminosos	207,02	56,918	11.783,45
<b>Total</b>	<b>21.872,07</b>		<b>841.572,27</b>

Estos costes se repercutirán entre las unidades generadoras de residuos de forma proporcional a la cuota tributaria de la recogida de residuos, con las siguientes salvedades:

- Los locales cerrados no poseerán cuota de tratamiento, ya que, al no desarrollarse ninguna actividad, no generan residuos.
- El tratamiento de los residuos voluminosos, de origen doméstico, será repercutido exclusivamente a las unidades generadoras de categoría A1, A2 y H, por aplicación del criterio de mantener la misma cuota en estas unidades.

Considerando lo anterior, las cuotas tributarias correspondientes al tratamiento suponen un 29,23% de las cuotas calculadas para el servicio de recogida, teniendo presente que el porcentaje de bajada que, como resultado de la licitación, se aplique sobre las cuotas



tributarias correspondientes al servicio de recogida de residuos, no se aplicará sobre el tratamiento, pues este es un coste no sujeto a licitación.

Por su parte, el tratamiento de los residuos voluminosos se prevé que tenga un coste de 11.783,45 que se repercuten entre 29.801 unidades generadoras a razón de 0,40 por unidad generadora de categoría A1, A2 y H a añadir a las cuotas tributarias por tratamiento que, de forma general, se han calculado previamente.

Las cuotas tributarias por tratamiento de residuos, resultantes de todo lo anterior, se incluyen, de forma desglosada para cada categoría, en el 13 a este informe.

**8 REDUCCIÓN DE CUOTAS TRIBUTARIAS POR AUTOGESTIÓN DE RESIDUOS**

El Reglamento de prestación de prestación del servicio de recogida y transporte de residuos prevé que los grandes productores de una determinada fracción podrán gestionar por si mismos dicha fracción, pudiendo entregar el resto de fracciones al servicio público de gestión de residuos, si así lo deciden, en los términos indicados en dicho reglamento. Se practicará el porcentaje de reducción indicado en la tabla siguiente a la cuota tributaria a aplicar a cada unidad generadora a la que no se le preste el servicio de recogida y transporte de alguna de las fracciones indicadas en la misma. Esta reducción, que corresponde al porcentaje que representa la recogida de cada una de las fracciones respecto del total según el estudio de costes del proyecto de explotación orientativo, será acumulativa a todas las fracciones que el productor gestione por si mismo de acuerdo a lo indicado en el reglamento del servicio.

Fracción	Porcentaje de reducción cuota tributaria de recogida y transporte	Porcentaje de reducción cuota tributaria de tratamiento
Selectiva EELL	4%	-
Selectiva P/C	4%	-
Selectiva orgánica (FORS)	18%	10%
Resto	74%	90%

**9 RESUMEN DE INGRESOS Y COSTES**

Por aplicación de las cuotas tributarias calculadas anteriormente, los ingresos ascenderían a las cantidades siguientes:

- Servicio de recogida: 2.858.633,05 .
- Servicio de tratamiento: 841.505,24 .
- Total ingresos: 3.700.138,29 .

Por su parte, los costes previsibles del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, son los siguientes:

- Coste del servicio de recogida: 2.858.745,94
- Coste del servicio de tratamiento: 1.449.992,29
- Coste de recaudación y gestión: 37.003,18
- Costes totales: 4.345.739,61

Se han incluido los costes estimados de gestión y recaudación, considerados como un 1% sobre el total de derechos liquidados.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece en el artículo 24.2 que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, cuestión que se cumple si atendemos que los costes se calculan en 4.345.739,61 y los ingresos determinados en este informe ascienden a 3.700.138,29 que



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

quedarían reducidos a un total de 3.330.124,46 si consideramos una efectividad del 90% en la recaudación.

En su virtud, considerando los cálculos y datos expuestos, se pone de manifiesto que, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa por la prestación del servicio público, no excede, en su conjunto, del coste previsible del servicio.

El estudio técnico-económico analiza las variables técnicas y económicas del servicio de recogida y tratamiento de residuos a prestar por el Ayuntamiento de Mogán y la repercusión del coste a sus productores o poseedores, determinando así las oportunas cuotas tributarias. De esta manera se justifican las tasas establecidas en la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de recogida de basuras y tratamiento de residuos, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 30 de noviembre de 2017, y definitivamente, el 27 de diciembre de 2018; siendo publicada en el BOP de Las Palmas n.º 11, de fecha 25 de enero de 2019. Asimismo queda justificativo que el importe de la tasa por la prestación del servicio público, no excede, en su conjunto, del coste previsible del servicio.

La Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas presentó un recurso contencioso-administrativo contra el acto de aprobación de la mentada Ordenanza Fiscal, entre las alegaciones presentadas, se indica que esta Administración pretendía recaudar por encima del coste real o previsible del servicio.

En la propia sentencia se indica que De conformidad con lo señalado en los fundamentos de Derecho precentes, no ha resultado acreditado que el Estudio Económico de la Ordenanza no justifique los importes de las cuotas tributarias del servicio, ni que las mismas no se corresponden con los costes a cubrir por el servicio considerado en su conjunto, debe desestimarse en su integridad el recurso interpuesto con imposición de costas a la recurrente ex artículo 139 de la Ley Jurisdiccional. La Sentencia finaliza fallando, en fecha 29/09/2023, a favor del Ayuntamiento de Mogán y desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas.

**TERCERO.-** Vista la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su artículo 11.1, denominado costes de la gestión de los residuos, dice De acuerdo con el principio «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero.

La aplicación del principio implica que el contaminador sufrague los costes de su contaminación, incluso los de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y reparar la contaminación y los costes que supone para la Administración. Con la aplicación de este principio se intenta incentivar a quienes contaminan a evitar el daño medioambiental, y se les obliga a asumir la responsabilidad por la contaminación que generan.

**CUARTO.-** El 5 de mayo de 2023, el Director General de la OMS, concluyó que la COVID-19 ya no constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) y que es el momento de hacer la transición a un manejo a largo plazo de la enfermedad integrado en el control de las infecciones respiratorias agudas (IRAs).

A nivel global, la tendencia decreciente en los últimos meses tanto en los fallecimientos como en las hospitalizaciones relacionadas con COVID-19, los altos niveles de inmunidad de la población al SARS-CoV-2, la baja virulencia mantenida en el tiempo de los sucesivos linajes de Ómicron que no parecen estar asociados con formas de enfermedad más grave y la mejora en el manejo de casos clínicos, hacen preciso un cambio de enfoque en la estrategia de vigilancia y control frente a COVID-19 a nivel global como indica el Plan Estratégico de Preparación y Respuesta de la OMS Abril 2023- Abril 2025.

La situación en España ha seguido una tendencia similar a la observada a nivel global. Así, en los últimos meses, de acuerdo a los datos recibidos en la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, tanto la incidencia acumulada como los datos referidos a ingresos y ocupación hospitalaria de COVID-19 ha sido muy estable. Salvo breves periodos, durante el año 2023 se aprecia un continuo descenso en los casos registrados.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Se considera por tanto que, aunque la COVID-19 continúa siendo relevante para la salud pública, es pertinente la transición a una nueva estrategia de vigilancia y control de la COVID-19 sostenible e integrada en la vigilancia y prevención de las IRAs, centrada en los ejes que se presentan a continuación. Con la entrada en vigor de esta nueva estrategia, las medidas y recomendaciones incluidas en la anterior Estrategia de Vigilancia y Control de COVID-19 de marzo de 2022 dejan de tener aplicación.

En base a todo ello, El Consejo de Ministros, en su reunión del día 04 de julio de 2023, a propuesta del Ministro de Sanidad, ha aprobado la Orden SND/726/2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**QUINTO.-** Considerando todo lo expuesto anteriormente, se propone la modificación de las cuotas establecidas en el anejo 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbano, volviendo a insertar las cuotas las que fueron aprobadas definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 27 de diciembre de 2018 (y publicadas en el BOP de Las Palmas n.º 11, de fecha 25 de enero de 2019), en base al estudio económico mentando anteriormente, en el que ya se informaba que el importe de la tasa por la prestación del servicio público no excedía, en su conjunto, del coste previsible del servicio.

Asimismo, se propone la modificación de los artículos 8, 9, 16, 17 y 18 con el objetivo de vincular el devengo de la tasa y el pago de la misma al Impuesto de Bienes Inmuebles, pasando a ser anual en el caso de residuos domésticos, y semestral para residuos comerciales, mejorando la eficiencia administrativa en la gestión y recaudación de la tasa al eliminar el devengo trimestral.

En los mismos términos, en relación a la disposición final, se propone su modificación para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarse cada vez que tramite y aprueben cambios en su contenido.

**SEXTO.-** En atención al artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para la aprobación de las ordenanzas, por lo que también se entiende que para la modificación, es el Pleno.

En base a todo lo anterior, se exponen las siguientes

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Que se modifiquen las cuotas establecidas en el anejo 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbano, volviendo a insertar las cuotas que fueron aprobadas definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 27 de diciembre de 2018 (y publicadas en el BOP de Las Palmas n.º 11, de fecha 25 de enero de 2019), siendo, por tanto, las cuotas tributarias de los anejos 1 y 2 las siguientes (las notas aclaratorias de los anexos no se modifican):

**ANEJO 1 - CUOTAS TRIBUTARIAS DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS POR TIPOLOGÍA DE UNIDAD GENERADORA DEL RESIDUO.**

TIPOS DE INMUEBLE/ ACTIVIDAD		PRECIOS UNITARIOS ZONA COSTA	PRECIOS UNITARIOS ZONA INTERIOR
A1	Viviendas/ apartamentos tipo A	63,5	
A2	Viviendas/ apartamentos tipo B (*)	83,55	
B1	Comercios varios hasta 50 m2	145,69	108,61
B2	Comercios varios desde 50 m2 hasta 100 m2 (*)	198,67	148,34
B3	Comercios de más de 100 m2	298	231,78



C1	Bares/ cafeterías hasta 50 m2 (*)	476,81	357,6
C2	Bares/ cafeterías de más de 50 m2	741,7	556,27
D	Discotecas/ pubs/ salas de fiesta	1059,57	794,68
E1	Restaurantes hasta 50 m2	864,88	648,99
E2	Restaurantes desde 50 m2 hasta 100 m2	1059,57	794,68
E3	Restaurantes desde 100 m2 hasta 150 m2	1217,18	912,56
E4	Restaurantes desde 150 m2 hasta 200 m2	1456,91	1092,68
E5	Restaurantes más de 200 m2	1721,8	1291,35
F1	Supermercados hasta 50 m2	1059,57	794,68
F2	Supermercados desde 50 m2 hasta 100 m2	1466,18	1099,31
F3	Supermercados desde 100 m2 hasta 150 m2	1854,25	1390,69
F4	Supermercados desde 150 m2 hasta 200 m2	2595,95	1946,96
F5	Supermercados desde 200 m2 hasta 400 m2	2860,84	2145,63
F6	Supermercados más de 400 m2	4762,77	3572,08
G1	Locales industriales hasta 50 m2	172,18	129,14
G2	Locales industriales desde 50 m2 hasta 100 m2	231,78	173,84
G3	Locales industriales desde 100 m2 hasta 150 m2	331,12	248,34
G4	Locales industriales más de 150 m2	397,34	298
H	Hoteles, apartoteles. Por habitación	63,5	
I1	Locales culturales cívicos hasta 200 m2	92,7	69,53
I2	Locales culturales cívicos más 200 m2	132,46	99,33
J	Estaciones de servicio, parking	794,68	596,01
K	Locales profesionales	63,5	
L	Locales cerrados	63,5	
M1	Consultorios médicos de hasta 50 m2 (*)	476,81	357,62
M2	Consultorios médicos más de 50 m2 (*)	1050,9	788,17
N1	Consultorios veterinarios de hasta 50 m2 (*)	476,81	357,62
N2	Consultorios veterinarios más de 50 m2 (*)	1050,9	788,17
P1	Atraques deportivos de 6 a 10 m (*)	63,5	
P2	Atraques deportivos de más de 10 m (*)	63,5	



Unidad administrativa de Secretaría

**ANEJO 2 - CUOTAS TRIBUTARIAS DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR TIPOLOGÍA DE UNIDAD GENERADORA DEL RESIDUO.**

TIPOS DE INMUEBLE/ ACTIVIDAD		PRECIOS UNITARIOS ZONA COSTA	PRECIOS UNITARIOS ZONA INTERIOR
A1	Viviendas/ apartamentos tipo A	18,97	
A2	Viviendas/ apartamentos tipo B (*)	24,83	
B1	Comercios varios hasta 50 m2	42,6	31,76
B2	Comercios varios desde 50 m2 hasta 100 m2 (*)	58,09	43,37
B3	Comercios de más de 100 m2	87,14	67,77
C1	Bares/ cafeterías hasta 50 m2 (*)	139,42	104,56
C2	Bares/ cafeterías de más de 50 m2	216,87	162,65
D	Discotecas/ pubs/ salas de fiesta	309,82	232,36
E1	Restaurantes hasta 50 m2	252,89	189,76
E2	Restaurantes desde 50 m2 hasta 100 m2	309,82	232,36
E3	Restaurantes desde 100 m2 hasta 150 m2	355,9	266,83
E4	Restaurantes desde 150 m2 hasta 200 m2	426	319,58
E5	Restaurantes más de 200 m2	503,45	377,59
F1	Supermercados hasta 50 m2	309,82	232,36
F2	Supermercados desde 50 m2 hasta 100 m2	428,71	321,44
F3	Supermercados desde 100 m2 hasta 150 m2	542,18	406,64
F4	Supermercados desde 150 m2 hasta 200 m2	759,06	569,29
F5	Supermercados desde 200 m2 hasta 400 m2	836,51	627,38
F6	Supermercados más de 400 m2	1392,63	1044,48
G1	Locales industriales hasta 50 m2	50,36	37,76
G2	Locales industriales desde 50 m2 hasta 100 m2	67,77	50,83
G3	Locales industriales desde 100 m2 hasta 150 m2	96,82	72,61



0006754aa9090170dc07e829040dc0cm

G4	Locales industriales más de 150 m2	116,18	87,14
H	Hoteles, apartoteles. Por habitación	18,97	18,97
I1	Locales culturales cívicos hasta 200 m2	27,11	20,33
I2	Locales culturales cívicos más 200 m2	38,73	29,04
J	Estaciones de servicio, parking	232,36	174,27
K	Locales profesionales	18,75	
L	Locales cerrados	0	
M1	Consultorios médicos de hasta 50 m2 (*)	139,42	104,57
M2	Consultorios médicos más de 50 m2 (*)	307,28	230,46
N1	Consultorios veterinarios de hasta 50 m2 (*)	139,42	104,57
N2	Consultorios veterinarios más de 50 m2 (*)	307,28	230,46
P1	Atraques deportivos de 6 a 10 m (*)	18,57	
P2	Atraques deportivos de más de 10 m (*)	18,57	

**SEGUNDA.- Se modifican los artículos 8 y 9** de la Ordenanza con el objetivo de vincular el devengo de la tasa y el pago de la misma al Impuesto de Bienes Inmuebles, mejorando la eficiencia en la gestión y recaudación de la misma, pasando a ser anual, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1.- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el Servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales, incluido aquél semestre en que se produzca el inicio o cese de aquél.

2.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren los inmuebles afectados, aún cuando los propietarios o beneficiarios no hagan uso de ellos.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día en que se produzca el inicio o cese de la actividad.

**ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue la Tasa, los obligados tributarios deberán formalizar su inscripción en la matrícula o padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta. Igual obligación y plazo corresponderá a los obligados tributarios en los supuestos de variación de datos de orden físico, jurídico o económico que se produzcan y que sean relevantes para la determinación de la cuota.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta o variaciones que correspondan, emitiendo las oportunas liquidaciones en función de las circunstancias descubiertas.

2.- Las liquidaciones correspondientes al alta inicial en la matrícula, así como en los casos de cese en el Servicio, se ingresarán en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

3.- Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración; sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para los casos de inicio o cese en el Servicio, en que las cuotas se prorratearán; y sin perjuicio de las liquidaciones que pudieran emitirse con

Unidad administrativa de Secretaría

efectos retroactivos por presentaciones de declaraciones fuera de plazo u otras circunstancias.

4.- Para aquellos locales en los que se produzca una alteración de orden físico, que implique una agrupación de fincas interiormente conectadas, se expedirá un único recibo por la totalidad de la superficie computada.

**TERCERA.- Se modifican los artículos 16 y 17** de la Ordenanza con el objetivo de vincular el devengo de la tasa y el pago de la misma al Impuesto de Bienes Inmuebles, mejorando la eficiencia en la gestión y recaudación de la misma, pasando a ser semestral, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 16.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1.- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el Servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales, incluido aquél semestre en que se produzca el inicio o cese de aquél.

2.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del Servicio.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre en que se produzca el inicio o cese de la actividad.

**ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. Los sujetos pasivos de la tasa que por primera vez soliciten la prestación del servicio de recogida transporte y tratamiento de residuos comerciales vendrán obligados a solicitar la liquidación de la cuota correspondiente al primer periodo impositivo, en el momento de formular la solicitud del servicio. Para ejercicios siguientes, en tanto no hayan comunicado su voluntad de no recepción del servicio, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento y el cobro de las cuotas se efectuarán semestralmente.

2.- Las liquidaciones correspondientes al alta inicial en la matrícula, así como en los casos de cese en el Servicio, se ingresarán en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

3.- Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del primer día del semestre siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración; sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para los casos de inicio o cese en el Servicio, en que las cuotas se prorratearán por semestre naturales, incluido aquel semestre en que se produzca el inicio o cese del Servicio; No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de inmuebles en los que se desarrolle algún tipo de actividad empresarial, profesional o artística, en los casos de variación en el tipo de actividad, y a solicitud del interesado dentro del plazo de diez días hábiles de haberse producido tal variación, por este Ayuntamiento se podrán girar liquidaciones por semestre naturales para cada tipo de actividad que se desarrolle durante el período anual.

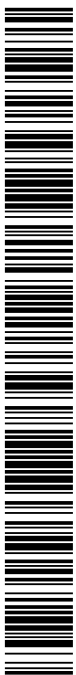
4.- Para aquellos locales en los que se produzca una alteración de orden físico, que implique una agrupación de fincas interiormente conectadas, se expedirá un único recibo por la totalidad de la superficie computada.

5.- Los titulares de actividades a los que se refiere el artículo 11.2 de la presente Ordenanza que figuraran a 31-12 de cada año como sujetos pasivos de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos y no acrediten la contratación del servicio de gestión del residuo con un gestor autorizado, se mantendrán integrados en el padrón fiscal que, para la gestión de la tasa establecida en la presente Ordenanza, apruebe el Ayuntamiento.

**CUARTA.- Se modifica el artículo 18** de la Ordenanza en consonancia con las modificaciones mentadas anteriormente, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 18.- PADRÓN-PERIODO DE COBRANZA.**

1.- Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza y se publicará la aprobación de las listas cobratorias de esta tasa, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

Recaudación, que actuará como notificación colectiva de los recibos contenidos en el padrón.

2.- Una vez publicadas las listas cobradoras, los interesados pueden presentar recurso de reposición sobre las liquidaciones generadas, indicando el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

3.- Las deudas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo que correspondan (5%, 10% ó 20%).

**QUINTA.- Se modifica la disposición final**, para que el texto sea más genérico y no haya que actualizarse cada vez que haya una modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

*La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.»*

Al citado informe se adjunta borrador de la Ordenanza Fiscal, en su integridad, con las modificaciones propuestas citadas (Anejo 1, artículos 8, 9, 16, 17, 18 y Disposición Final.)

**TERCERO.-** Que con fecha 28 de septiembre de 2023, se emite informe jurídico por Dña. Ana Cristina Díaz Alonso, con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación, con C.S.V. nº [j006754aa92c1c0b01f07e715c090e02D](#), de cuyo tenor literal se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**(j) FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) reconoce a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización; y, en su apartado b), las potestades tributarias y financiera.**

*En este sentido, el Ayuntamiento es competente en la materia objeto de la disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.b), así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del mismo texto normativo.*

**SEGUNDO.- El artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), dispone que los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de esta ley, véase artículos 20 al 27 del TRLRHL.**

*En relación con la cuota tributaria, objeto de la presente modificación, el artículo 24 del citado texto normativo establece las reglas que han de observarse para fijar el importe de las tasas, disponiendo en su apartado segundo que en general el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*En este sentido, continúa dicho precepto disponiendo que para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.*

*Asimismo, establece el apartado 4 del mismo artículo que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.*

*En todo caso, la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:*

a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,

b) Una cantidad fija señalada al efecto, o

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

*Por su parte, dispone el artículo 25 del TRLRHL que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo..*



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



Unidad administrativa de Secretaría

En los mismos términos se regula en la **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos**, en su **artículo 20**, donde se establece que la modificación de las cuantías de una tasa preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

A tales efectos, consta en el expediente informe técnico-económico en el que se justifica la necesidad y se exponen los motivos por los que se propone la modificación propuesta, manifestando, en síntesis, que las causas que avalaban la anterior modificación, que no era otra que la de aliviar la presión fiscal de los contribuyentes en un escenario marcado por el impacto económico y social del COVID-19, ha finalizado, siendo relevante la Orden SND/726/2023, que declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Así las cosas, se propone volver a las cuotas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Mogán en diciembre de 2018, sustentando su procedencia la técnico municipal en el estudio económico de noviembre de 2017, que obra incorporado al expediente y que fue realizado en ese entonces, en el que quedaba suficientemente acreditado que el importe de dichas tasas no excedía, en su conjunto, del coste previsible del servicio, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la normativa citada.

A mayor abundamiento, conviene poner de relieve que en relación al estudio económico en el que se basa la técnico municipal, el mismo fue avalado incluso en el propio juzgado, véase Sentencia de 9 de junio de 2023, recaída en el cauce del Procedimiento Ordinario nº 135/2019, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, como consecuencia del recurso interpuesto por la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas contra la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

En la misma, se desestima el recurso interpuesto por la parte recurrente, confirmando la conformidad a Derecho de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos aprobada y finalmente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 11, de fecha 25 de enero de 2019.

En cuanto al resto de modificaciones propuestas (artículos 8, 9, 16, 17, 18 y disposición final), se justifica su procedencia a fin de mejorar la eficiencia administrativa en la gestión y recaudación de la tasa.

**TERCERO.-** Por su parte, el **artículo 15.1 del TRLRHL**, establece que las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos>>, teniendo en cuenta que las mismas habrán de incluir el contenido mínimo establecido en el **artículo 16.1** del mismo texto legal.

En el supuesto de **modificaciones de las Ordenanzas Fiscales**, el último párrafo del **artículo 16.1 del TRLRHL** dispone que los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

En el presente caso, en los antecedentes expuestos se identifica la fecha de aprobación de la presente Ordenanza Fiscal, constando asimismo la fecha de su última modificación, la cual fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 51, de 28 de abril de 2021.

En los mismos términos, se recoge en el texto de la Ordenanza el comienzo de aplicación de la misma, véase Disposición Final.

**CUARTO.-** El procedimiento a seguir para la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, al igual que para su modificación, es el previsto en el **artículo 17 del TRLRHL**, que se expone a continuación:

1º. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se **aprueba provisionalmente la modificación** de la Ordenanza Fiscal (artículo 49 LRBRL).

2º. **Exposición pública** durante un plazo mínimo de **treinta días**, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tales efectos, el Ayuntamiento deberá publicar el acuerdo



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

provisional adoptado por el Pleno en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el Boletín Oficial de la Provincia (en adelante BOP).

3º. Finalizado el período de exposición, la Corporación local adoptará el acuerdo de aprobación definitiva, **resolviendo las reclamaciones** que se hubieran presentado en el periodo de exposición pública. Estos acuerdos deberán adoptarse con el **mismo quórum que el exigido para la aprobación provisional**.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

4º. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales habrán de ser publicados en el BOP sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

**QUINTO.-** El Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión, que se adjunta como anexo I al presente, se ajusta a las determinaciones legales y su contenido no supone infracción del Ordenamiento Jurídico.

A mayor abundamiento, consta en el expediente *Providencia de Alcaldía* por la que se justifica la procedencia del inicio del expediente para la modificación de la cita Ordenanza Fiscal, así como *informe técnico-económico* en el que se justifica la necesidad e idoneidad de su modificación.

Por todo ello, se informa favorablemente la propuesta de modificación de la **Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos**, en cuanto a los artículos que se modifican respecto del texto de la Ordenanza vigente anteriormente.

**SEXTO.-** La adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2. d) y e) de la LRBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LRBRL.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y de acuerdo con la normativa citada, así como la de general y pertinente aplicación, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente:

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Aprobar por el Pleno, con carácter provisional, la **modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos**.

**SEGUNDO.-** Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con las exigencias del artículo 49 de la LRBRL.

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.

En virtud de todo lo anterior, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente

#### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Aprobar por el Pleno, con carácter provisional, la **modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos**.

**SEGUNDO.-** Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un **PLAZO DE TREINTA DÍAS**, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con las exigencias del artículo 49 de la LRBRL.

**TERCERO.-** Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

**CUARTO.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.

## ANEXO I

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

#### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 i 20.4s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 22/2011, de 29 de julio, de residuos y suelos contaminantes, lo establecido en la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS** publicado en el BOP N° 167 de fecha 26 de diciembre de 2007, se modifica por la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, que se regirán por el texto que a continuación se desarrolla:

#### 1º). TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN OBLIGATORIA DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos la prestación de los siguientes servicios:

- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
- Recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en comercios y servicios, como consecuencia de actividades domésticas y en locales sin actividad comercial o para usos privados, tales como aparcamiento, trastero o almacén.

2. Se consideran también residuos domésticos: los que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos; ropa; pilas; acumuladores; muebles y enseres; los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria; los residuos procedentes de limpieza de vías públicas; zonas verdes; áreas recreativas y playas; animales domésticos muertos y vehículos abandonados.

#### ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o de explotación económica, habitacionista, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyente, los propietarios de los inmuebles a los que se provea del Servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios, beneficiarios del Servicio.

3.- La acción administrativa de cobro de la Tasa se dirigirá a la persona que figure como propietario del inmueble, ya sea como sujeto pasivo contribuyente o como sustituto del mismo; no obstante, dicha acción administrativa podrá ser dirigida contra el contribuyente, cuando se desconozca el propietario del inmueble o no sea posible la acción administrativa de cobro contra el mismo.

#### ARTICULO 4.- RESPONSABLES.



0006754aa9090170dc07e829040d0cm

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

**ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales y los contenidos en el texto incorporado en los anejos I y II.

**ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible se determinará atendiendo a la naturaleza, destino o uso del inmueble, y en función del Servicio de recogida de basuras en la zona o lugar donde esté ubicado; y asimismo, atendiendo a la clasificación establecida en el Anejo I (Recogida de residuos) y Anejo 2 (Tratamiento de residuos) de la presente Ordenanza.

A estos efectos, se considerará como basuras o residuos sólidos urbanos los descritos como residuos domésticos, en el artículo 2º, apartado 2 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

Las cuotas exigibles por esta Tasa serán las cantidades que resulten de aplicar a la base imponible, los importes anuales y epígrafes aplicables que se especifican en el Anejo I y Anejo II de tarifas de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

**En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 punto 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que establece que cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, se aplicará a las cuotas correspondiente al servicio de recogida y transporte contenidas en el anejo I la reducción porcentual que haya presentado en su oferta el adjudicatario.**

**ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el Servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales, incluido aquél semestre en que se produzca el inicio o cese de aquél.

2.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren los inmuebles afectados, aún cuando los propietarios o beneficiarios no hagan uso de ellos.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día en que se produzca el inicio o cese de la actividad.

**ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue la Tasa, los obligados tributarios deberán formalizar su inscripción en la matrícula o padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta. Igual obligación y plazo corresponderá a los obligados tributarios en los supuestos de variación de datos de orden físico, jurídico o económico que se produzcan y que sean relevantes para la determinación de la cuota.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta o variaciones que correspondan, emitiendo las oportunas liquidaciones en función de las circunstancias descubiertas.

2.- Las liquidaciones correspondientes al alta inicial en la matrícula, así como en los casos de cese en el Servicio, se ingresarán en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

3.- Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración; sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para los casos de inicio o cese en el Servicio, en que las cuotas se prorratearán; y sin perjuicio de las liquidaciones que pudieran emitirse con efectos retroactivos por presentaciones de declaraciones fuera de plazo u otras circunstancias.

4.- Para aquellos locales en los que se produzca una alteración de orden físico, que implique una agrupación de fincas interiormente conectadas, se expedirá un único recibo por la totalidad de la superficie computada.

**2º).- TASA POR EL SERVICIO, DE RECEPCIÓN VOLUNTARIA, DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 10- HECHO IMPONIBLE**

1. Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el operador privado autorizado para la prestación del servicio, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de residuos-, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos comerciales.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

2. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de gestión de residuos comerciales, la prestación de los servicios siguientes:

- a) Recogida, transporte y tratamiento de residuos comerciales no peligrosos
- b) Recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados por las industrias

3. A estos efectos, tienen la consideración de residuos comerciales los generados por la actividad propia del comercio, al por menor y al mayor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como del resto del sector servicios.

4. La tasa establecida en el apartado 2.a) de este artículo es incompatible con la tasa prevista en el artículo 2.1.c) de la Ordenanza; consecuentemente, cuando proceda exigir la tasa por la gestión de los residuos comerciales, no se liquidará la tasa por gestión de los residuos domésticos generados por la realización de actividades domésticas en locales comerciales inactivos.

#### **ARTÍCULO 11 - SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, cuyo hecho imponible se define en el artículo 10 de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que:

- a) Solicitan la prestación del servicio.
- b) Resulten especialmente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. A estos efectos, los titulares de actividades que generen residuos comerciales o domésticos generados por las industrias que deseen utilizar un sistema de gestión de los residuos diferente del establecido por el Ayuntamiento, están obligados a acreditar que tienen contratado con un gestor autorizado la gestión de los residuos que produzca la actividad correspondiente. Este acreditación se deberá efectuar, en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de la ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del residuo, si este ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Para ejercicios sucesivos, la acreditación se deberá efectuar antes del 31 de diciembre de cada año.

3. Caso que no se lleve a cabo la mencionada acreditación en el plazo indicado, el Ayuntamiento considerará que el titular de la actividad generadora de estos residuos comerciales y domésticos generados por las industrias se acoge al sistema de recogida, transporte y tratamiento que tiene establecido la Corporación y por lo tanto, tendrá este la condición de sujeto pasivo de la tasa aquí regulada.

4. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los locales donde se ubique la actividad generadora de los residuos, el cual podrá repercutir, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio.

#### **ARTÍCULO 12 - RESPONSABLES**

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

#### **ARTÍCULO 13.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **ARTÍCULO 14.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible se determinará atendiendo a la naturaleza, destino o uso del inmueble, y en función del Servicio de recogida de basuras en la zona o lugar donde esté ubicado; y asimismo, atendiendo a la clasificación establecida en el Anejo I (Recogida de residuos) y Anejo 2 (Tratamiento de residuos) de la presente Ordenanza.

A estos efectos, se considerará como basuras o residuos sólidos urbanos los descritos como residuos domésticos en el artículo 2º, apartado 2 de la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 15 - CUOTA TRIBUTARIA**

Las cuotas exigibles por esta Tasa serán las cantidades que resulten de aplicar a la base imponible, los importes anuales y epígrafes aplicables que se especifican en el Anejo I y Anejo II de tarifas de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Se practicará el porcentaje de reducción indicado en la tabla siguiente a la cuota tributaria a aplicar a cada unidad generadora a la que no se le preste el servicio de recogida y transporte de alguna de las

fracciones indicadas en la misma. Esta reducción, que corresponde al porcentaje que representa la recogida de cada una de las fracciones respecto del total, será acumulativa a todas las fracciones que el productor gestione por sí mismo de acuerdo a lo indicado en el reglamento del servicio.

Fracción	Porcentaje de reducción cuota tributaria de recogida y transporte	Porcentaje de reducción cuota tributaria de tratamiento
Selectiva EELL	4%	-
Selectiva P/C	4%	-
Selectiva orgánica (FORS)	18%	10%
Resto	74%	90%

**En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 punto 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, que establece que cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, se aplicará a las cuotas correspondiente al servicio de recogida y transporte contenidas en el anejo I la reducción porcentual que haya presentado en su oferta el adjudicatario**

#### **ARTICULO 16- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

- 1.- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el Servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales, incluido aquél semestre en que se produzca el inicio o cese de aquél.
- 2.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del Servicio.
3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre en que se produzca el inicio o cese de la actividad.

#### **ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. Los sujetos pasivos de la tasa que por primera vez soliciten la prestación del servicio de recogida transporte y tratamiento de residuos comerciales vendrán obligados a solicitar la liquidación de la cuota correspondiente al primer periodo impositivo, en el momento de formular la solicitud del servicio. Para ejercicios siguientes, en tanto no hayan comunicado su voluntad de no recepción del servicio, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento y el cobro de las cuotas se efectuarán semestralmente.
- 2.- Las liquidaciones correspondientes al alta inicial en la matrícula, así como en los casos de cese en el Servicio, se ingresarán en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.
- 3.- Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula o padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del primer día del semestre siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración; sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para los casos de inicio o cese en el Servicio, en que las cuotas se prorratearán por semestre naturales, incluido aquel semestre en que se produzca el inicio o cese del Servicio; No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de inmuebles en los que se desarrolle algún tipo de actividad empresarial, profesional o artística, en los casos de variación en el tipo de actividad, y a solicitud del interesado dentro del plazo de diez días hábiles de haberse producido tal variación, por este Ayuntamiento se podrán girar liquidaciones por semestre naturales para cada tipo de actividad que se desarrolle durante el período anual.
- 4.- Para aquellos locales en los que se produzca una alteración de orden físico, que implique una agrupación de fincas interiormente conectadas, se expedirá un único recibo por la totalidad de la superficie computada.
- 5.- Los titulares de actividades a los que se refiere el artículo 11.2 de la presente Ordenanza que figuraran a 31-12 de cada año como sujetos pasivos de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos y no acrediten la contratación del servicio de gestión del residuo con un gestor autorizado, se mantendrán integrados en el padrón fiscal que, para la gestión de la tasa establecida en la presente Ordenanza, apruebe el Ayuntamiento.

#### **ARTICULADO COMÚN DE AMBAS TASAS:**

- **TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN OBLIGATORIA DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.**
- **TASA POR EL SERVICIO, DE RECEPCIÓN VOLUNTARIA, DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS COMERCIALES**

#### **ARTÍCULO 18.- PADRÓN-PERIODO DE COBRANZA.**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

1.- Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza y se publicará la aprobación de las listas cobratorias de esta tasa, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, que actuará como notificación colectiva de los recibos contenidos en el padrón.

2.- Una vez publicadas las listas cobratorias, los interesados pueden presentar recurso de reposición sobre las liquidaciones generadas, indicando el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

3.- Las deudas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con los recargos del período ejecutivo que correspondan (5%, 10% ó 20%).

**ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de vigente aplicación que la complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación del Servicio. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Bases de Régimen Local, en el Reglamento General de Recaudación, y demás normas que las complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ANEJO 1**

**CUOTAS TRIBUTARIAS DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS POR TIPOLOGÍA DE UNIDAD GENERADORA DEL RESIDUO**

TIPOS DE INMUEBLE/ ACTIVIDAD		PRECIOS UNITARIOS ZONA COSTA	PRECIOS UNITARIOS ZONA INTERIOR
A1	Viviendas/ apartamentos tipo A	63,5	
A2	Viviendas/ apartamentos tipo B (*)	83,55	
B1	Comercios varios hasta 50 m2	145,69	108,61
B2	Comercios varios desde 50 m2 hasta 100 m2 (*)	198,67	148,34
B3	Comercios de más de 100 m2	298	231,78
C1	Bares/ cafeterías hasta 50 m2 (*)	476,81	357,6
C2	Bares/ cafeterías de más de 50 m2	741,7	556,27
D	Discotecas/ pubs/ salas de fiesta	1059,57	794,68
E1	Restaurantes hasta 50 m2	864,88	648,99
E2	Restaurantes desde 50 m2 hasta 100 m2	1059,57	794,68



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

E3	Restaurantes desde 100 m2 hasta 150 m2	1217,18	912,56
E4	Restaurantes desde 150 m2 hasta 200 m2	1456,91	1092,68
E5	Restaurantes más de 200 m2	1721,8	1291,35
F1	Supermercados hasta 50 m2	1059,57	794,68
F2	Supermercados desde 50 m2 hasta 100 m2	1466,18	1099,31
F3	Supermercados desde 100 m2 hasta 150 m2	1854,25	1390,69
F4	Supermercados desde 150 m2 hasta 200 m2	2595,95	1946,96
F5	Supermercados desde 200 m2 hasta 400 m2	2860,84	2145,63
F6	Supermercados más de 400 m2	4762,77	3572,08
G1	Locales industriales hasta 50 m2	172,18	129,14
G2	Locales industriales desde 50 m2 hasta 100 m2	231,78	173,84
G3	Locales industriales desde 100 m2 hasta 150 m2	331,12	248,34
G4	Locales industriales más de 150 m2	397,34	298
H	Hoteles, apartoteles. Por habitación	63,5	
I1	Locales culturales cívicos hasta 200 m2	92,7	69,53
I2	Locales culturales cívicos más 200 m2	132,46	99,33
J	Estaciones de servicio, parking	794,68	596,01
K	Locales profesionales	63,5	
L	Locales cerrados	63,5	
M1	Consultorios médicos de hasta 50 m2 (*)	476,81	357,62
M2	Consultorios médicos más de 50 m2 (*)	1050,9	788,17
N1	Consultorios veterinarios de hasta 50 m2 (*)	476,81	357,62
N2	Consultorios veterinarios más de 50 m2 (*)	1050,9	788,17
P1	Atraques deportivos de 6 a 10 m (*)	63,5	
P2	Atraques deportivos de más de 10 m (*)	63,5	

**ANEJO 2  
CUOTAS TRIBUTARIAS DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR TIPOLOGÍA DE UNIDAD GENERADORA DEL RESIDUO**

TIPOS DE INMUEBLE/ ACTIVIDAD	PRECIOS UNITARIOS ZONA COSTA	PRECIOS UNITARIOS ZONA INTERIOR
	A1	18,97
A2	24,83	



0006754aa9090170dc07e829040d0cm



Unidad administrativa de Secretaría

B1	Comercios varios hasta 50 m2	42,6	31,76
B2	Comercios varios desde 50 m2 hasta 100 m2 (*)	58,09	43,37
B3	Comercios de más de 100 m2	87,14	67,77
C1	Bares/ cafeterías hasta 50 m2 (*)	139,42	104,56
C2	Bares/ cafeterías de más de 50 m2	216,87	162,65
D	Discotecas/ pubs/ salas de fiesta	309,82	232,36
E1	Restaurantes hasta 50 m2	252,89	189,76
E2	Restaurantes desde 50 m2 hasta 100 m2	309,82	232,36
E3	Restaurantes desde 100 m2 hasta 150 m2	355,9	266,83
E4	Restaurantes desde 150 m2 hasta 200 m2	426	319,58
E5	Restaurantes más de 200 m2	503,45	377,59
F1	Supermercados hasta 50 m2	309,82	232,36
F2	Supermercados desde 50 m2 hasta 100 m2	428,71	321,44
F3	Supermercados desde 100 m2 hasta 150 m2	542,18	406,64
F4	Supermercados desde 150 m2 hasta 200 m2	759,06	569,29
F5	Supermercados desde 200 m2 hasta 400 m2	836,51	627,38
F6	Supermercados más de 400 m2	1392,63	1044,48
G1	Locales industriales hasta 50 m2	50,36	37,76
G2	Locales industriales desde 50 m2 hasta 100 m2	67,77	50,83
G3	Locales industriales desde 100 m2 hasta 150 m2	96,82	72,61
G4	Locales industriales más de 150 m2	116,18	87,14
H	Hoteles, apartoteles. Por habitación	18,97	18,97
I1	Locales culturales cívicos hasta 200 m2	27,11	20,33
I2	Locales culturales cívicos más 200 m2	38,73	29,04
J	Estaciones de servicio, parking	232,36	174,27

K	Locales profesionales	18,75	
L	Locales cerrados	0	
M1	Consultorios médicos de hasta 50 m2 (*)	139,42	104,57
M2	Consultorios médicos más de 50 m2 (*)	307,28	230,46
N1	Consultorios veterinarios de hasta 50 m2 (*)	139,42	104,57
N2	Consultorios veterinarios más de 50 m2 (*)	307,28	230,46
P1	Atraques deportivos de 6 a 10 m (*)	18,57	
P2	Atraques deportivos de más de 10 m (*)	18,57	

(\*) Categoría reclasificada, o de nueva creación.

1.1.-Las viviendas tipificadas con A serán aquellas que como máximo tengan los metros útiles de una vivienda de protección oficial, quedando las de superiores dimensiones como tipo B.

1.2.- La vivienda tipo A, corresponden a las dimensiones de una vivienda que como máximo tenga de 107 metros cuadrados de superficie construida, que equivale a una superficie de 90 metros cuadrados útiles.

1.3.-La vivienda tipo B, corresponde a las dimensiones de una vivienda con una superficie construida de 108 metros cuadrados o más, que equivale a una superficie construida superior a 90 metros útiles.

1.4.- El Plan estatal de Vivienda protegida promovidas al amparo del RD 233/2013, para el periodo 2013/2016, propone que las VPO tengan como superficie máxima de 90 metros cuadrados útiles.

Dado que el dato obtenido por el padrón de IBI Urbano contempla metros construidos, se ha establecido una equivalencia de superficie entre los metros útiles y los construidos.

2.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas establecidas en esta Ordenanza, con excepción de las tarifas expresadas en los apartados A1, A2 ,H , K ,L y P1 , P2 de los Anejos 1 y 2,, que será la misma para los inmuebles tipificados en dicho epígrafe, las vías de este Municipio se clasifican en las categorías establecidas en el Callejero Fiscal Municipal de aplicación general.

3.- Cuando un inmueble se encuentre situado en el límite de dos o más vías de diferentes categorías, le será de aplicación la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

4.- A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el Callejero Fiscal Municipal les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes categorías, a las nuevas vías les resultará de aplicación la categoría superior.

5.- En aquellos epígrafes en que las tarifas vengan determinadas en función de la superficie del establecimiento o local, se incluirán los metros destinados a terrazas.

6.- En el apartado 1-H de este Anexo la tarifa señalada por habitación se determinará en función del número de unidades alojativas existentes en el inmueble. El resto de los servicios o unidades susceptibles de producción de residuos sólidos ubicados en estos inmuebles tributarán por el epígrafe correspondiente por razón de su actividad.

7- En los supuestos previstos en el apartado 1-A del presente Anejo I, la cuota de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos será equivalente a un 50% de las establecidas en dicho apartado, cuando la tasa recaiga en las siguientes personas:

Que el sujeto pasivo se encuentre en situación de paro laboral, pensionista, asalariado o autónomo, respecto de su vivienda habitual, debiendo solicitarlo al Ayuntamiento y cumplir los siguientes requisitos:

- Deberá instarse su concesión y entrará en vigor en el período impositivo posterior a la misma, sin que en ningún caso su aplicación tenga carácter retroactivo. Deberá solicitarse anualmente.
- Que la cuota se refiera o afecte a la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que ésta sea la de su empadronamiento.
- Que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar del solicitante (sujeto pasivo) no supere la cantidad que resulta de multiplicar por 14 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada momento. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 17, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulte de multiplicar el IPREM por 22.

La documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos deberá presentarse anualmente dentro del plazo señalado anteriormente, y constará básicamente de los siguientes documentos, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de requerir cualquier otro que se estime necesario:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Unidad administrativa de Secretaría

- a) Copia del último recibo de la tasa puesto al cobro y pagado, que se refiera a la vivienda residencia habitual de la familia, respecto de la que se solicita la cuota reducida, o documento por la que fue concedida en el ejercicio anterior.
- b) Copia del documento acreditativo de la propiedad del inmueble.
- c) Relación con nombre, apellidos y N.I.F. (fotocopia) de todos los miembros de la unidad familiar.
- d) Autorización firmada por el solicitante (sujeto pasivo) que faculte a la Administración local a consultar en el padrón de habitantes que todos los miembros de la unidad familiar están empadronados en la vivienda para la que se solicita la cuota reducida. En el caso de menores o incapacitados que, por razones de estudio o enfermedad, deban residir fuera del domicilio familiar se deberá acompañar certificados que acrediten tal circunstancia expedidos por la dirección del centro docente o sanitario.
- e) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado, correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar, y justificante de cualquier otro ingreso que los mismos hayan obtenido en el ejercicio precedente. En caso de no estar obligado a la presentación de la declaración, certificación de la Delegación de Hacienda.

### ANEJO 3

#### CALLEJERO FISCAL

#### 1A. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA PRIMERA.-

#### 1B. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA SEGUNDA.-

##### NOMBRE DE LA VIA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.

BRUSELAS CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 CROACIA CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 ESLOVENIA CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 ESTONIA CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 LUXEMBURGO CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 RUMANIA CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 TURQUÍA CALLE LAS PALMAS MOGAN ANFI TAURO 2  
 CHAPARRAL (EL) 705 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 GERONA 819 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 GRANADA 820 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 HUESCA 821 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 LÉRIDA 815 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 LLANOS DE CORTADORES 813 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 MADRID 822 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 MOTOR GRANDE 625 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 TARRAGONA 814 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 VALENCIA 818 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 ZARAGOZA 898 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORTADORES DE PTO. RICO 2  
 CORNISA (DE LA) 628 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 FUERTEVENTURA 49 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 GAVILÁN (EL) 600 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 AQUAMARINA 559 CALLE LAS PALMAS MOGAN AQUAMARINA 1  
 MONTEMARINA 612 LUGAR LAS PALMAS MOGAN AQUAMARINA 1  
 PUERTO DE MOGAN 518 URB LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 1  
 ANCLA (EL) 697 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 1  
 DORESTE Y MOLINA 483 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 1  
 JUAN DÍAZ RODRIGUEZ 592 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 1  
 MARÍTIMO 591 PASEO LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 1  
 PLAYA DE AMADORES 880 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 1  
 RIO PIEDRAS 590 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 1  
 ANFI DEL MAR 870 LUGAR LAS PALMAS MOGAN VERGA (LA) 1  
 BJOR LING 871 CALLE LAS PALMAS MOGAN VERGA (LA) 1  
 VERGA (LA) 766 LUGAR LAS PALMAS MOGAN VERGA (LA) 1  
 GOMERA (DE LA) 589 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 GRACIOSA (DE LA) 368 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2

GRAN CANARIA 56 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 GUAYADEQUE 602 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 HIERRO (EL) 718 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 ISLA DE LOBOS 594 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 ISLAS AFORTUNADAS 835 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 JOAQUIN BLANCO TORRENT 595 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 LANZAROTE 72 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 MINISTRA ANNA LINDH 879 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 MOGAN (DE) 727 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 MONTAÑA CLARA 598 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2

**1A. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA PRIMERA.-**

**1B. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA SEGUNDA.-**

**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

PALMA (LA) 736 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 PALMERAS (LAS) 737 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 PECHOS (LOS) 741 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 PONTEVEDRA CLLON LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 ROQUE BENTAYGA 883 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 ROQUE DE LOS MUCHACHOS 597 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 ROQUE DEL ESTE 293 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 SALAMANCA CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 SAN DORONDÓN 881 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 TAMARA 837 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 TASARTICO 631 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 TENERIFE 596 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 TIMANFAYA 599 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 TOMAS ROCA BOSCH 155 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2  
 VENEGUERA 156 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUERTO RICO 2

**2. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA TERCERA.-**

**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

ACORAIDA 854 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 BALITO 693 LUGAR LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 BESAY 856 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 ECHEDEY 858 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 GUANASA 859 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 MONEIBA 860 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 PELIMOR 861 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 TIJAMA 857 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 3  
 MORRO DEL GUINCHO 812 LUGAR LAS PALMAS MOGAN BARRANCO DEL CURA 3  
 CELEMIN (DEL) AVDA. LAS PALMAS MOGAN BARRANCO D MEDIO ALMUD 3  
 MONASTERIO (EL) AVDA. LAS PALMAS MOGAN BARRANCO LOS FRAILES 3  
 LIBRILLO CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMO LAS MESAS 3  
 MESA (LA) CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMO LAS MESAS 3  
 TALLA (LA AVDA. LAS PALMAS MOGAN LOMO LAS MESAS 3  
 ZARANDA CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMO LAS MESAS 3  
 ZURRON CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMO LAS MESAS 3  
 NORIA (LA) 734 LUGAR LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 3  
 CANARIOS (LOS) 895 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PATALAVACA 3  
 DANUBIO 558 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PATALAVACA 3  
 ESTANQUE DORADO 638 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PATALAVACA 3  
 MAYFAIR 556 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PATALAVACA 3  
 PATALAVACA 676 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PATALAVACA 3  
 RIO CANARIO 563 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PATALAVACA 3  
 ALCALDE MIGUEL MARRERO 86 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 ARTES (DE LAS) 9 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 BARRANCO (EL) 893 PASEO LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 CRUZ (LA) 807 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 DR. PEDRO BETANCOR LEÓN 610 PLAZA LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 EXPLANADA DEL CASTILLETE 39 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 GAÑANÍAS (LAS) 906 PLAZA LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 JUAN PARES PARRAMON 797 PASEO LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 MALEZA (LA) 806 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 MARRERO (LOS) 803 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 MINA (LA) 809 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

Unidad administrativa de Secretaría

NORIA (LA) (PLAYA MOGAN) 902 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 PARAÍSO (EL) 892 PSAJE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 PUNTILLA (LA) 746 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 RIBERA DEL CARMEN 661 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 TRAIÑA (LA) 804 PSAJE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 VARADERO 886 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 ZANJA (LA) 805 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 3  
 PLAYA DE TAURO 145 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE TAURO (LA) 3  
 ALCARAVAN (EL) 827 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 ALCATRAZ CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 CHARRAN (EL) 828 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 CORMORAN CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3

**2. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA TERCERA.-**  
**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

PAIÑO 825 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 PARDELA 823 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 PELICANO CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 PETREL 824 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 PLAYA DEL CURA 627 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 RIVERA (LA) 748 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DEL CURA (LA) 3  
 ALEMANIA (DE) 695 PASEO LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 ANFI TAURO 833 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 AUSTRIA 587 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 BELGICA 831 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 CANADÁ 16 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 DINAMARCA (DE) 711 PASEO LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 ESCOCIA 908 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 EUROPA 834 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 FINLANDIA 588 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 LECHUGAL 350 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 NORUEGA (DE) 735 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 PORTUGAL 113 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 PUEBLO DE TAURO 521 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 SUECIA 537 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 SUIZA (DE) 750 PASEO LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3  
 VALLE DE LA SALUD 832 CALLE LAS PALMAS MOGAN PUEBLO DE TAURO 3

**3. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA CUARTA.-**  
**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

ALCALDE PACO GONZALEZ 568 AVDA. LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 ALONSO QUESADA 5 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 ANGEL GUIMERA 8 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 BENÍTEZ INGLOT 12 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 CANDELARIA DEL CASTILLO 17 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 DOMINGO RIVERO 35 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 DOMINGO SUAREZ 570 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 FACTORÍA (DE LA) 567 PSAJE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 FERNANDO ARENCIBIA 42 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 FERNANDO GONZALEZ 43 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 GRACILIANO AFONSO 55 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 GUERRA (DE LA) 691 AVDA. LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 JOSE CLAVIJO Y FAJARDO 678 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 JOSE MANUEL SANTANA GARCÍ 679 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 JUAN JUANA 569 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 JUAN MARTIN GARCIA 68 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 LAJILLA (LA) 723 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 LICINIO DE LA FUENTE 73 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

LITORAL DE TAURO 566 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 LOMA (LA) 907 CLLON LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 LUIS DORESTE SILVA 623 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 LUJAN PEREZ 78 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MANUEL PEREZ LA BARRERA 80 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MANUEL VALERON GONZALEZ 81 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MARAÑUELAS (DE LAS) 899 PASEO LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MARAÑUELAS (LAS) 53 PLAZA LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MARINA (LA) 725 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MIGUEL MARRERO RODRIGUEZ 532 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MOLINO (DEL) 728 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 MUELLE (DEL) 731 AVDA. LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 PEDRO PERDOMO 488 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 PERCHEL (EL) 742 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 PESCADORES (DE LOS) 538 AVDA. LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 POETAS (DE LOS) 112 PLAZA LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 REAL DEL MAR 124 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 SAN ANTONIO 531 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 SAULO TORÓN 134 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 TOMAS DE IRIARTE 148 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 TOMAS MORALES 149 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 TUNIDOS (DE LOS) 694 PLAZA LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 UTRERA MOLINA 756 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 VICEALMIRANTE FONTAN LOBE 46 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 VIERA Y CLAVIJO 161 CALLE LAS PALMAS MOGAN ARGUINEGUIN 4  
 CAIDEROS (LOS) 548 LUGAR LAS PALMAS MOGAN BALITO 4  
 CESAR MANRIQUE 885 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 4  
 DALÍ 758 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 4  
 GOYA 760 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 4  
 GRECO (EL) 761 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 4  
 PICASSO 765 CALLE LAS PALMAS MOGAN BALITO 4  
 BARRANCO DEL CURA 534 LUGAR LAS PALMAS MOGAN BARRANCO DEL CURA 4  
 EL CAPIROTE 829 CALLE LAS PALMAS MOGAN BARRANCO DEL CURA 4  
 LA GAVIOTA 826 CALLE LAS PALMAS MOGAN BARRANCO DEL CURA 4  
 BENTAYGA 539 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS I 4  
 PRINCESA GUAYARMINA 117 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS I 4

**3. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA CUARTA.-**  
**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**  
 TASARTE 541 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS I 4  
 TENESOR SEMIDAN 540 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS I 4  
 UCANCA 152 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS I 4  
 DORAMAS 759 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS II,III,IV Y V 4  
 GUAIRES (LOS) 763 AVDA. LAS PALMAS MOGAN CANARIOS II,III,IV Y V 4  
 MANINIDRA 764 CALLE LAS PALMAS MOGAN CANARIOS II,III,IV Y V 4  
 ACORAN 523 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ALARGADA 2 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ALECO 838 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ALY 580 AVDA. LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ANDAMANA 7 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ARAY 853 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ARMINDA 840 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ATABARA 849 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ATINDANA 10 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 AYOZE 841 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 AYTAME 842 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 CARMITA HERNANDEZ 839 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 DACIL 851 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 DAMASCO 884 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 DATANA 575 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 DELIOMA 844 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 DIBICENAS 525 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 FAYA 578 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 FRANCISCO NAVARRO NAVARRO 48 AVDA. LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 GARA 843 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



Unidad administrativa de Secretaría



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

GAZMIRA 845 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 GENERAL 52 CTRA LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 GENETO 846 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 GUACIMARA 542 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 GUANARTEME 295 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 HAMA 768 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 HARIMAGUADAS 636 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 HIMAR 574 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ITAHISA 848 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 JACOMAR 573 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 MALASEDA 850 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 MENCEY 579 AVDA. LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 NAYRA 572 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 PEREZ GALDOS 105 PLAZA LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 PRINCESA TENESOYA 118 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 ROQUE NUBLO 128 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 SIMA 583 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TAHONA 581 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TALIARTE 139 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TAMARAN 140 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TANASU 141 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TARA 582 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TEGUISA 577 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TIRMA 147 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 TUNTE 576 CALLE LAS PALMAS MOGAN CORNISA DEL SUROESTE 4  
 CHARCA (LA) 706 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CHARCA (LA) 4  
 CHINCHORRO (EL) 801 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4

**3. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA CUARTA.-**  
**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

LOMOQUIEBRE 633 LUGAR LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 LUCHADA (LA) 800 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 MANCHAS (LAS) 808 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 MARINERO (EL) 799 AVDA. LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 PARDELERA 897 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 PASTOR (EL) 896 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 PUNTON (EL) 798 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 ROMPEOLAS 802 CALLE LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 VIEJA 160 CTRA LAS PALMAS MOGAN LOMOQUIEBRE 4  
 CAMPO SANTO 789 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 CUESTA LOS PINOS 111 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 CURATO (EL) 790 PASEO LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 DRAGO (EL) 712 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 GALLETANA (LA) 715 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 GENERAL FRANCO 528 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 GUARDIA JUAN MARTIN QUESA 757 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 LADERILLAS (LAS) 792 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 MANUEL SUAREZ ROSALES 791 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 MOCAN (EL) 726 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 MONTISCOS (LOS) 730 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 PINO (EL) 743 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 SAN ANTONIO DE PADUA 131 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 SAN JOSE 132 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 SARMIENTO Y COTO 19 PLAZA LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 SARMIENTO Y COTO 133 PLAZA LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 TAMOGANIFE 292 LUGAR LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4  
 VALERONES DE ARRIBA 154 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOGAN 4

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

TOSTADOR (EL) 751 CALLE LAS PALMAS MOGAN PASITOS (LOS) 4  
 ALCAUDON (EL) 905 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLATERO 4  
 CERNICALO (EL) 904 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLATERO 4  
 FRANCIA (DE) 626 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLATERO 4  
 GUINCHO (DEL) 903 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLATERO 4  
 HOLANDA 830 AVDA. LAS PALMAS MOGAN PLATERO 4  
 CARACOLAS (LAS) 701 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 CONCHAS (LAS) 708 CLLON LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 CORRIENTE (LA) 710 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 ESCALADA DE LAS BRISAS 38 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 FALUA (DE LA) 609 CLLON LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 JUAN DENIZ 67 CLLON LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 NASAS (LAS) 732 CLLON LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 PESCADORES (DE LOS) 106 PASEO LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 PIEDRA PICUDA 109 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 SEÑOR ELIAS 135 CLLON LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 SUBIDA DE LOS RISCOS 137 CALLE LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE MOGAN 4  
 BENCOMO CALLE LAS PALMAS MOGAN URBANIZACION LOMADOS 4  
 FAGANANA CALLE LAS PALMAS MOGAN URBANIZACION LOMADOS

**4. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA QUINTA.-  
 NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

ALMACIGOS (LOS) 696 LUGAR LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 CAÑADAS (LAS) 776 LUGAR LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 CAÑADAS LAS 777 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 CARDONERA (LA) 771 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 CASCAJO (EL) 702 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 FUENTE (LA) 773 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 GOTERAS (LAS) 778 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 HUERTA VIEJA 779 LUGAR LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 INGLÉS (EL) 66 LUGAR LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 MOLINA (LA) 770 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 NORIA LA 772 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 PEDREGAL (EL) 780 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 SABINILLA (LA) 781 CALLE LAS PALMAS MOGAN ALMACIGOS (LOS) 5  
 ANTONIO ALAMO VARGAS 876 CALLE LAS PALMAS MOGAN BARRANQUILLO ANDRES 5  
 ANTONIO MEJIAS NAVARRO 874 CALLE LAS PALMAS MOGAN BARRANQUILLO ANDRES 5  
 BARRANQUILLO ANDRES 11 LUGAR LAS PALMAS MOGAN BARRANQUILLO ANDRES 5  
 LEONARDO HERNANDEZ  
 PEREZ 875 CALLE LAS PALMAS MOGAN BARRANQUILLO ANDRES 5  
 PINAR (EL) 877 CTRA LAS PALMAS MOGAN BARRANQUILLO ANDRES 5  
 BURRILLAS (LAS) 698 LUGAR LAS PALMAS MOGAN BURRILLAS (LAS) 5  
 CAIDERO (EL) 699 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CAIDERO (EL) 5  
 CASAS BLANCAS 619 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CASAS BLANCAS 5  
 AGUSTIN MILLARES TORRES 1 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 AZULEJOS (LOS) 775 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 COGOLLA (LA) 707 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 DAMIAN GONZALEZ SUAREZ 564 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 FEDERICO SUAREZ RAMIREZ 519 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 FERNANDO LEÓN Y CASTILLO 639 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 LUIS BENÍTEZ DE LUGO 76 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 PANTALEON AFONSO  
 GONZALEZ 677 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 PEDRO BETANCOR VALENCIA 103 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 RENTILLA (LA) 747 CALLE LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 VENEGUERA 785 PLAZA LAS PALMAS MOGAN CASAS DE VENEGUERA 5  
 CASILLAS (LAS) 703 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CASILLAS (LAS) 5  
 ANTOÑITO EL MOLINERO 786 CALLE LAS PALMAS MOGAN CERCADO (EL) 5  
 CERCADO (EL) 704 LUGAR LAS PALMAS MOGAN CERCADO (EL) 5  
 CONVENTO (EL) 709 CALLE LAS PALMAS MOGAN CERCADO (EL) 5  
 LUCAS (LOS) 787 CALLE LAS PALMAS MOGAN CERCADO (EL) 5  
 POSTRERAGUA (LA) 745 CALLE LAS PALMAS MOGAN CERCADO (EL) 5  
 QUESADA (LOS) 788 CALLE LAS PALMAS MOGAN CERCADO (EL) 5  
 FILIPINAS (LAS) 713 LUGAR LAS PALMAS MOGAN FILIPINAS (LAS) 5  
 JOSE LEÓN GONZALEZ 878 CALLE LAS PALMAS MOGAN FILIPINAS (LAS) 5



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



Unidad administrativa de Secretaría

JUAN LORENZO MIRANDA 890 CALLE LAS PALMAS MOGAN FILIPINAS (LAS) 5  
CARPINTEROS (LOS) 894 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNILLO (EL) HORNILLO (EL) 60  
LUGAR

LAS PALMAS MOGAN HORNILLO (EL) 5

**4. RELACIÓN DEL CALLEJERO QUE COMPRENDE LA CATEGORÍA QUINTA.-**

**NOMBRE DE LA VÍA COD. TIPO PROVINCIA MUN. ZONA CAT.**

BALO 867 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
CARDON (EL) 887 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
HORNO (EL) 720 LUGAR LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
LAURISILVA 769 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
RETAMA 862 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
SALVIA 868 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
TABAIBA 863 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
TAJINASTE 865 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
TARAJAL 866 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
VERDOLAGA (LA) 889 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
VERODES 864 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
VINAGRERA (LA) 888 CALLE LAS PALMAS MOGAN HORNO (EL) 5  
HORNO LA TEJA 62 LUGAR LAS PALMAS MOGAN HORNO DE LA TEJA 5  
HUMBRIDILLA (LA) 721 LUGAR LAS PALMAS MOGAN HUMBRIDILLA (LA) 5  
PASITOS (LOS) 739 LUGAR LAS PALMAS MOGAN HUMBRIDILLA (LA) 5  
LLANOS (LOS) 724 LUGAR LAS PALMAS MOGAN LLANOS (LOS) 5  
JUAN HERNANDEZ BETANCOR 793 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOLINO DE VIENTO (EL) 5  
JUAN RODRIGUEZ NAVARRO 795 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOLINO DE VIENTO (EL) 5  
M DOLORES NAVARRO  
RAMIREZ 794 CALLE LAS PALMAS MOGAN MOLINO DE VIENTO (EL) 5  
MOLINO DE VIENTO (EL) 729 LUGAR LAS PALMAS MOGAN MOLINO DE VIENTO (EL) 5  
NAVARROS (LOS) 733 LUGAR LAS PALMAS MOGAN NAVARROS (LOS) 5  
PALMITO (EL) 738 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PALMITO (EL) 5  
SEÑOR PIO 900 CALLE LAS PALMAS MOGAN PALMITO (EL) 5  
PASITOS (LOS) 739 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PASITOS (LOS) 5  
CARMEN PONCE HERNANDEZ 869 CALLE LAS PALMAS MOGAN PEÑONES (LOS) 5  
PEÑONES (LOS) 740 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PEÑONES (LOS) 5  
PIE DE LA CUESTA 108 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PIE DE LA CUESTA 5  
PLAYA DE VENEGUERA (LA) 744 LUGAR LAS PALMAS MOGAN PLAYA DE VENEGUERA (LA) 5  
ADAN CAZORLA VALERON 872 CALLE LAS PALMAS MOGAN SAO (EL) 5  
FRANCISCO CAZORLA  
SANTANA 873 CALLE LAS PALMAS MOGAN SAO (EL) 5  
SAO (EL) 754 LUGAR LAS PALMAS MOGAN SAO (EL) 5  
SORIA 136 LUGAR LAS PALMAS MOGAN SORIA 5  
TABAIBALES 622 LUGAR LAS PALMAS MOGAN TABAIBALES 5  
APARCEROS (LOS) 909 CALLE LAS PALMAS MOGAN VENTO (EL) 5  
NATI 767 CALLE LAS PALMAS MOGAN VENTO (EL) 5  
VENTO (EL) 752 LUGAR LAS PALMAS MOGAN VENTO (EL) 5  
ROSILLA (LA) 749 CALLE LAS PALMAS MOGAN VISTILLA (LA) 5  
VISTILLA (LA) 901 LUGAR LAS PALMAS MOGAN VISTILLA (LA) 5

6.- A los efectos de la aplicación de las correspondientes Ordenanzas fiscales se entenderán como turísticas las vías públicas clasificadas como de 1ª, 2ª y 3ª categorías, y como no turísticas las vías públicas clasificadas como de 4ª y 5ª categorías.

7.- A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el anterior índice alfabético les será de aplicación la categoría que corresponda a la zona en que se encuentren ubicadas. En caso de que en una misma zona existan vías públicas de diferentes."

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_20231009000000000000\\_FH.mp4&topic=7](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_20231009000000000000_FH.mp4&topic=7)

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por catorce (14) votos a favor de JUNTOS POR MOGÁN y una (1) abstención del GRUPO MIXTO (PSOE).

**8. Expte. 12851/2023. Propuesta para incluir en el orden del día moción para que el Cabildo de Gran Canaria incremente la partida destinada a los fondos de Cooperación con los ayuntamientos en el cuatrienio 2023-2027.**

La Alcaldesa cede la palabra al señor concejal D. Juan Ernesto Hernández Cruz que procede a dar lectura íntegramente a la moción presentada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Onalia Bueno García, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Mogán**, visto el escrito presentado por d. Juan Ernesto Hernández Cruz Portavoz suplente del grupo Juntos Por Mogán, con registro de entrada nº 2023/14042 de fecha 03 de octubre de 2023, que literalmente dice:

**<MOCIÓN PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA INCREMENTE LA PARTIDA DESTINADA A LOS FONDOS DE COOPERACION CON LOS AYUNTAMIENTOS EN EL CUATRIENIO 2024-2027**

**D. Juan Ernesto Hernández Cruz con DNI \*\*\*839\*\*\* como portavoz suplente del grupo Juntos Por Mogán**, cuyos datos figuran ya en este Ayuntamiento, elevamos a la consideración del Pleno municipal para su debate y aprobación lo siguiente:

**Exposición de motivos**

*El Cabildo de Gran Canaria ha lanzado propuesta a los distintos ayuntamientos de la isla para el PLAN DE COOPERACION CON LOS AYUNTAMIENTOS, ANUALIDADES 2024-2027. Este plan distribuye cantidades para inversiones en dichos ayuntamientos con un reparto basado en criterios objetivos, así El 25% de la inversión se distribuye entre los 21 municipios de la Isla, correspondiendo a cada uno de ellos una cantidad idéntica, y el 75% de la inversión restante se distribuirá proporcionalmente a la población de derecho resultante de la última revisión del padrón municipal referida al 1 de enero de 2022.*

*Para este cuatrienio 2024-2027 cuenta con una previsión de inversión de 15 millones de euros anuales para toda la isla, importe idéntico año tras año desde 2015, por lo que serían 12 años desde 2015 hasta 2027 con la misma cuantía de inversión.*

*Como es sabido son muchas las circunstancias que han acaecido desde 2015 pero sobretudo este último año motivado por la Guerra de Ucrania, el aumento de precios ha sido desorbitado, motivando que los proyectos se encarezcan por el precio de los materiales de forma notable, llegando en algunos casos a quedar desiertas las licitaciones.*

*Así podemos decir que desde 2015 hasta la fecha la subida del IPC ha sido de un 22,8 %. Otro índice a tener en cuenta y que afecta a las licitaciones es la subida del S.M.I. Con un incremento superior al 66% desde dicho año 2015.*

*Datos relevantes en este sentido se reflejan también en los presupuestos del propio Cabildo Insular que pasan de 2015 de 592 millones a 847 millones en 2023, con un presupuesto para de inversiones en 2015 de 109 millones pasando en 2023 a 183 millones sin que la partida de los PCA haya aumentado en estos años.*

**JUNTOS POR MOGÁN** somete a consideración plenaria la adopción del siguiente acuerdo:

**ÚNICO.- Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria a incrementar la partida de inversión en los Planes de Cooperación con los Ayuntamientos para los años 2024-2027 en base a los motivos expuestos como mínimo en la misma proporción que han subido los precios.**

*En Mogán, a fecha de la firma electrónica.*

**Fdo. Juan Ernesto Hernández Cruz.>**

Por todo ello, solicito del Secretario General Accidental de este Ayuntamiento la inclusión de la propuesta transcrita anteriormente como **MOCIÓN**, en el orden del día del Pleno Corporativo de este Ayuntamiento del mes de septiembre 2023 para su debate y aprobación si procede, en su caso.”

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_20231009000000000000\\_FH.mp4&topic=8](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_20231009000000000000_FH.mp4&topic=8)

El presente documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente por el sistema de gestión documental del Ayuntamiento de Mogán.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

Sometida a votación la propuesta queda aprobada por unanimidad.

**9. Expte. 12898/2023. Propuesta para incluir en el orden del día de moción para el cambio de nombre del IES de Arguineguín.**

La Alcaldesa cede la palabra a la señora concejala Dña. Emily del Carmen Quintana Ramírez que procede a dar lectura íntegramente a la moción presentada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Onalia Bueno García, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Mogán,** visto el escrito presentado por d. Juan Ernesto Hernández Cruz , Portavoz suplente del grupo Juntos Por Mogán, con registro de entrada nº 2023/14069 de fecha 03 de octubre de 2023, que literalmente dice:

**D. Juan Ernesto Hernández Cruz con DNI \*\*\*839\*\*\* como portavoz suplente del grupo Juntos Por Mogán , cuyos datos figuran ya en este Ayuntamiento, elevamos a la consideración del Pleno municipal para su debate y aprobación lo siguiente:**

**MOCIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL IES ARGUINEGUIN POR IES ARGUINEGUIN: LIDIA PULIDO**

*La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades, además de proveer conocimientos. En el municipio de Mogán, contamos con siete centros educativos, de los cuales, 4 son CEIPs, 2 son CEOs y, 1 IES.*

*Cada uno de estos centros forman parte de una comunidad educativa cuyo fin primordial, es fomentar la educación como transmisión cultural y como proceso de socialización, contribuyendo en la formación de ciudadanos con espíritu crítico, autónomo y cooperativo. Ciudadanos capaces de desarrollarse en una realidad cada vez mas diversa y en continua evolución. Así pues, podemos aseverar sin temor a equivocarnos que, la educación es necesaria en todos los sentidos ya que fomenta el enriquecimiento cultural, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.*

*Hoy y a través de la presente moción, queremos hacer especial mención al único IES de nuestro municipio: **El IES Arguineguín.***

*Tal y como se relata en el libro: **La Memoria de un pueblo: Mogán:***

*Mogán no contó con un Instituto de secundaria, el IES Arguineguín, hasta el año 1995, pues hasta ese momento se daban las clases en el edificio de las actuales dependencias de la Policía Municipal de Arguineguín*

*(), de este modo y remontándonos a este texto, podemos considerar que el IES Arguineguín, cuenta con una historia y evolución en continuo avance y desarrollo, además de ser el único centro educativo, en el que el alumnado del municipio de Mogán, puede acudir a cursar sus estudios post-obligatorios como son el bachillerato y diferentes ramas profesionales de la formación profesional.*

*A lo largo de su existencia, por el IES Arguineguín, han pasado numerosos profesionales y docentes que han dejado su influencia y legado en la historia y trayectoria del centro, pero ha sido Dña. Lidia Pulido Morales, una persona de especial relevancia ya que dedicó 30 de sus 36 años de trayectoria como docente y como directora del centro en dos ocasiones, queriendo resaltar aquí su última etapa desde 2015 a 2023 ya que impulsó a que el IES no solo fuese un centro consolidado, que ofrece una buena formación académica a través de una variada oferta educativa: ESO, Bachillerato y Ciclos de Formación Profesional, sino que, además, apuesta por la cultura de la paz, por la educación, no sólo en la igualdad de género sino también en la diversidad de género, en el respeto a lo diferente, a las opiniones contrarias y, por la resolución pacífica de los conflictos porque como dijo Aristóteles: Educar la mente, sin educar el corazón no es educación en absoluto.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, JUNTOS POR MOGÁN somete a consideración plenaria la adopción del siguiente acuerdo:*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

### PROPUESTA DE ACUERDO

1.- Se inicie, en el presente año el expediente que proceda para el cambio del nombre IES Arguineguín, pasando a denominarse: IES Arguineguín: Lidia Pulido.

Por todo ello, solicito del Secretario General Accidental de este Ayuntamiento la inclusión de la propuesta transcrita anteriormente como **MOCIÓN**, en el orden del día del Pleno Corporativo de este Ayuntamiento del mes de septiembre 2023 para su debate y aprobación si procede, en su caso."

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202310090000000000\\_FH.mp4&topic=9](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310090000000000_FH.mp4&topic=9)

Sometida a votación la propuesta queda aprobada por unanimidad.

### **10.-Parte de Control y Fiscalización. Dar cuenta de actas de la Junta de Gobierno Local, sesiones de fechas 5 de septiembre, sesión ordinaria y extraordinaria, 12, 19, 22 y 26 de septiembre de 2023, y decretos números 4816 al 5492, del 30 de agosto al 4 de octubre de 2023.**

Dación de cuentas de las sesiones de Juntas de Gobierno de fechas 5 de septiembre, sesión ordinaria y extraordinaria, 12, 19, 22 y 26 de septiembre de 2023, y decretos dictados números 4816 al 5492, del 30 de agosto al 4 de octubre de 2023.

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202310090000000000\\_FH.mp4&topic=10](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310090000000000_FH.mp4&topic=10)

### **11.-Ruegos y Preguntas**

**La única pregunta presentada por D. Julián Artemi Artiles Moraleda, en representación del PSOE - RE 14378, de 05-10-2023, fué:**

Iniciativa 1,pregunta.

Las obras del Parque Nicolás quesada, tal y como se nos informo en el pasado pleno, vas a suponer el cierre y desmantelamiento temporal del parque infantil que había en su zona superior.

El espacio de similares características mas cercano para los vecinos y vecinas de la zona se encuentra en el barrio de La Vistilla.

Hemos podido constatar a través del testimonio de vecinos de la zona que ya el suelo de dicho parque infantil, así como el vallado y la distribución de algunos columpios es mejorable.

¿Por ello preguntamos si tienen previsto destinar una partida económica para la restauración del parque infantil del barrio de La Vistilla?

Sea como fuere lo que tengan previsto, convertimos igualmente esta pregunta en un ruego, que se destine una partida económica para rehabilitar el parque infantil indicado.

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

[http://videoactas.mogan.es/?meeting=video\\_202310090000000000\\_FH.mp4&topic=11](http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310090000000000_FH.mp4&topic=11)

### **12.-Asuntos de Urgencia**

No hay.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión, siendo las diez horas, cincuenta y dos minutos del mismo día de su comienzo, de la que se extiende la presente Acta, y de la que yo, el Secretario General Accidental, doy fe.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



0006754aa90901170dc07e829040d0cm



Unidad administrativa de Secretaría

LA ALCALDESA PRESIDENTA,

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,

**DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Diligencia para hacer constar que el acta del Pleno de fecha **9 de octubre de 2023** ha sido aprobada por dicho órgano en la sesión celebrada el día **27 de octubre de 2023**.

Y para que conste, firmo la presente en Mogán, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Secretario General Accidental,

**Fdo.: David Chao Castro**



0006754aa90901170dc07e829040d0cm

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31